BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2728 | Buenos Aires, Lunes 27 de Octubre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 3 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
1 Trimestre	» 1.50
1 Semestre	» 3.00
1 Año	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Acordando una jubilación

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.

Vista la solicitud presentada por el Agente de Policia de la Capital, don Antonio Quiroga, en que pide su jubilación y,

CONSIDERANDO:

Que el recurrente comprueba haber prestado quince años, cuatro meses y veinticinco días de servicio, haber justificado su carácter de ciudadano argentino como asi también la imposibilidad física en que se encuentra para seguir desempeñando sus funciones y encontrándose comprendido dentro de las disposiciones del Art. 2º, inciso 3º y segunda parte del Art. 3º de la Ley Nº 2219; por lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase jubilación, con goce de la cuarentava parte del sueldo por cada año de servicio, al Agente de Policia de la Capital, don Antonio Quiroga.

Art. 2º Mientras este gasto no esté incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la Ley Nº 2219.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

Tómese razón por la Oficina de Contabilidad y vuelva á Contaduría General para su liquidación y archivo. Repóngase los sellos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Suspendiendo á un Comisario de Policia del Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1902.

Vista la denuncia formulada en el presente telegrama por el ciudadano francés, don Fernando Fedit, sobre actos de sevicia cometidos en su persona por el Comisario de Policía de San Julián (Territorio Nacional de Santa Cruz),

SE RESUELVE:

Suspender en el ejercicio de sus funciones al Comisario don Juan A. Gómez.

Transcribir telegraficamente al Gobernador de dicho Territorio la presente resolución para su inmediato cumplimiento, debiendo ordenar se levante un sumario sobre los hechos denunciados y elevarlo original y á la brevedad posible al Ministerio del Interior.

Publiquese y resérvese el expediente.

GONZÁLEZ.

III

Aprobando un gasto de la Gobernación de Santa Cruz.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1902.

Visto lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en su informe anterior,

SE RESUELVE:

Art. 1º Aprobar, de acuerdo con la disminución hecha por el Departamento Nacional de Higiene, el gasto de un mil treinta y seis pesos ochenta centavos moneda nacional ($ 1.036,80 m/n) efectuado por la Gobernación de Santa Cruz por concepto de medicamentos por los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Diciembre del año ppdo., para cuyo pago se solicitarán oportunamente los fondos necesarios del Honorable Congreso.

Art. 2º Dirijase nota á la citada Gobernación, comunicándole que en adelante no se le aceptarán gastos por concepto de medicamentos que excedan de la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional ($ 40 m/n) mensuales.

Art. 3º Transcribanse también á la misma los informes de la Inspección de Farmacias del Departamento Nacional de Higiene y de la Contaduria General de la Nación, de fechas Septiembre 16 ppdo. y 10 del corriente mes, respectivamente.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

No haciendo lugar á un reclamo sobre patente.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO.

Podrá ser exacto que el señor Administrador General haya aconsejado particularmente á los recurrentes que abonaran una patente de ($ 500 m|n), en vez de la de 400 m/n que abonaban, para librarse de la patente de los repartidores, de acuerdo con una disposición del decreto reglamentario que fué derogado y que establecía una excepción á favor de las grandes fábricas. Pero, para el Poder Ejecutivo, la patente de $ 500 que han pagado los recurrentes, es la que corresponde según la clasificación efectuada en la ley, y los consejos particulares del señor Administrador, que no se fundan en una disposición legal, no pueden hacerse valer como causa admisible para rebajar á mitad de año una patente. En cuanto al respecto sobre si los repartidores de la casa recurrente deben abonar patente no puedo abrir opinión desde que no se establece en la forma que se hace ese reparto. Si fuera, por ejemplo, un reparto hecho por carros llevados por dependientes de la casa, á sueldo fijo y sin ninguna clase de comisión; y si las ventas se efectuaran por pedidos directos á las casas, es decir

que los carros se limitarán á llevar los efectos que se le hubieran comprado en la casa sin recibir órdenes para otras compras, creo que no les corresponde la patente de repartidores, porque la ley no se ha referido á esa clase de operaciones que constituyen un simple transporte y prestación de servicios, sin efectuar ninguna operación comercial. La ley, á mi modo de interpretarla, se ha referido á los repartos donde se hagan operaciones comerciales, como sería la venta directa que se hiciera del carro repartidor á la clientela; como sería el caso de que el repartidor en vez de ser un dependiente fuera un comisionista de la casa, etc., etc.

Debo hacer notar que la multa impuesta por infracción á la ley de sellos ha sido mal abonada y su pago debe hacerse de acuerdo con el artículo 72 de la Ley.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1902.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Visto que don Mariano Ledesma, en representación de don Pedro Casanabe, manifiesta que á principio del corriente año se le exigió abonar una patente á los repartidores que ocupa en su expendio de licores y aguas gaseosas y que, de acuerdo con el señor Administrador de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y por concepto de éste, abonaron la patente de $ 500, en vez de $ 400 que abonaban antes, á fin de eximir á los repartidores del pago de la patente correspondiente, solicitando en consecuencia la devolución de los $ 100 que dicen abonaron de más; atento los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de los que—

RESULTA:

Que la patente que ha abonado el recurrente es la que corresponde según la clasificación de ley y,

CONSIDERANDO:

Que, como lo expresa el señor Procurador del Tesoro en su dictamen, los consejos particulares del Administrador, que no se fundan en una disposición legal, no pueden hacerse valer como causa admisible para rebajar á mitad del año la patente en cuestión.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución solicitada y vuelva á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para su archivo, reponiéndose las fojas en la misma.

AVELLANEDA.

II

No haciendo lugar á un libre despacho para la Oficina Meteorológica Nacional.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

CONSIDERANDO:

1° Que el Art. 247 de las Ordenanzas de Aduana, sólo indica los trámites á que deben sujetarse los despachos de los artículos que se introduzcan al país por cuenta del Gobierno Nacional;

2° Que la máquina de imprimir y accesorios á que se refiere el pedido de la Oficina Meteorológica Nacional, no está comprendido en las liberalidades del Art. 9° de la Ley de Aduana en vigencia;

3° Que el Art. 42 de la citada ley, dispone que «todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando, por lo tanto, derogado el Art. 249 de las Ordenanzas de Aduana»;

4° Que, finalmente, el Art. 12 de la citada Ley, ordena que el Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en la misma ó en leyes especiales,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho de cuatro bultos conteniendo una máquina de imprimir y sus accesorios, venidos en el Vapor Montevideo que, para su servicio, pide la Oficina Meteorológica de Córdoba por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Hágase saber y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

III

Ordenando la iniciación de una causa fiscal.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

Vista la nota que precede de la Contaduría General, pidiendo se declare á los señores Alejandro Olascoaga y don Vicente Cerveto, el primero como deudor principal y el segundo como fiador, deudores del Fisco por la suma de ($ 1708,90 m/n) un mil setecientos ocho pesos con noventa centavos moneda nacional, provenientes de los valores que, por concepto de impuestos internos, percibió en los años de 1895 á 1898, siendo Inspector de la Administración General de Impuestos Internos, suma que no hizo ingresar á rentas como correspondía,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Capital, para que, en representación del Fisco, inicie el juicio civil correspondiente contra don Alejandro Olascoaga como deudor principal y don Vicente Cerveto, como fiador, por la suma de un mil setecientos ocho pesos con noventa centavos moneda nacional, suma que no hizo ingresar en rentas generales.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Jubilando á una Subpreceptora.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

De acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Educación, por la Contaduría General y con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3°, Inciso 1° de la Ley N°. 1909, de 27 de Noviembre de 1886, sobre jubilaciones á los maestros de instrucción primaria de las escuelas públicas de la Capital y Territorios Nacionales,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Jubílase á la Subpreceptora de la Escuela N°. 1 del 4° Distrito Escolar de la Capital, señorita María A. Guarda, con goce de las tres cuartas partes del sueldo que percibe actualmente, debiendo imputarse este gasto al Fondo Especial de Pensiones establecido por la ley de la materia.

Art. 2° Comuníquese, etc., y vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación, á sus efectos.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Insistiendo en una Resolución

Exp.-G-N° 3284-año 1902-4ª Div. Admi. Central.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1902.

Habiendo observado la Contaduría General de la Nación el Superior Decreto de fecha Septiembre 29 del corriente año, por el que se le acuerda retiro militar con goce de sueldo íntegro, al Cabo 1° en la Guerra contra el Paraguay, Antonio González y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo considera regido el caso, no por el inciso 1° del Art. 16, sino por el Art. 17 de la citada Ley del año 1865,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros:

RESUELVE:

Vuelva este expediente á la Contaduría General para que dé cumplimiento á lo dispuesto por el Superior Decreto de fecha Septiembre 29 del corriente.

ROCA.—PABLO RICCHERI.—J. V. GONZÁLEZ.—J. R. FERNANDEZ.—LUIS M. DRAGO.—ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aceptando la renuncia del señor Intendente General de la Armada.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1902.

Vista la presente nota por la que el señor don Alberto Casares eleva su renuncia del puesto de Intendente General de la Armada, por haber sido designado para desempeñar el cargo de Intendente de la Municipalidad de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Intendente General de la Armada, don Alberto Casares, y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése en la Orden General.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el Dibujante de 1ª clase de la Sección Torpedos del Ministerio de Marina, don Armando Palmarini y nómbrase, en su reemplazo, al Dibujante de igual clase de la Sección de Electricidad don Luis Trojani, y en lugar de éste al ciudadano don Pedro Ruda.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Nombrando un agrimensor para explorar tierras (1)

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.

Siendo necesario proceder á la exploración de las tierras medidas en el Territorio del Chubut,

(1) Habiendo sido publicado este decreto con errores, se inserta nuevamente.

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Agrimensor don Moisés Fernández para que, de acuerdo con las instrucciones que se le expedirán, efectúe la exploración de las secciones 1ª y H, y mitad Este de las secciones 1ª y H del citado Territorio del Chubut.

Art. 2º El Agrimensor Fernández gozará de un sueldo mensual de trescientos pesos moneda nacional ($ 300m/n.), debiendo contribuir á la operación que se le encomienda con un teodolito y una cinta de acero.

Art. 3º El Agrimensor Fernández tendrá un ayudante que deberá ser aceptado por la División de Tierras y Colonias, y gozará del sueldo de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n).

Art. 4º Los demás instrumentos que faltan al Agrimensor Fernández le serán suministrados por la División de Tierras y Colonias, así como los útiles y demás elementos de trabajo necesarios para llevar á cabo la operación que se le encomienda.

Art. 5º Autorízase á la División de Tierras y Colonias para pagar el sueldo del Agrimensor Fernández y del ayudante, y para entregar al primero la cantidad mensual de cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional ($ 440 m/n.) en que se fija el sueldo y manutención de peones y doscientos pesos de igual moneda (200), por una sola vez, para útiles de cocina y varios.

Art. 6º Este pago lo hará la División de Tierras y Colonias de los fondos que reciba, en virtud de lo dispuesto por Decreto de 21 de Julio del corriente año.

Art. 6º Las Divisiones de Agricultura y de Ganadería, expedirán las instrucciones á que debe sujetarse el explorador para determinar la aplicación y naturaleza de las zonas que estudiará

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Aceptando una propuesta para el arrendamiento de islas.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Allan Ramsey, en representación de los señores Roberts y Whitney, solicitan el arrendamiento de varias islas ubicadas en el estuario de Bahía Blanca y atento lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta que hace don Allan Ramsey, en representación de los señores Roberts y Whitney, para el arrendamiento por el término de diez años, de las islas ubicadas en el estuario de Bahía Blanca, entre los paralelos 38º 45' y 39º 26' y dentro de una línea directa trazada en dirección sudoeste desde el Monte Hermoso sobre la costa hasta la isla Verde, y bajo las siguientes bases:

1ª Los señores Roberts y Whitney, toman en arrendamiento las islas situadas en el estuario de Bahía Blanca denominadas del Monte, Bermejo y Zuraita ó Trinidad con las superficies respectivas de 2.152 hectáreas, 98 centiáreas; 4.573 hectáreas, 96 áreas, 91 centiáreas; y 5.422 hectáreas, 98 áreas.

2ª Quedarán incluidas además en el contrato todas las pequeñas islas de propiedad fiscal situadas en dicho estuario dentro de los límites indicados en el escrito de fs 1 que los arrendatarios consideren aptas para los trabajos agrícolo-ganaderos, á cuyo efecto deberán indicar cuáles son esas islas dentro del término de un año de la aprobación del contrato.

3ª El precio del arrendamiento será de cuatrocientos pesos moneda nacional al año por cada dos mil quinientas hectáreas. Este precio se pagará por anualidades adelantadas á contar desde la aprobación del respectivo contrato.

4ª El término del arrendamiento será de cinco años contados desde la fecha de la aprobación del contrato por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser renovado á su vencimiento á solicitud del arrendatario hasta por igual número de años y por el precio que fija el Poder Ejecutivo.

5ª Si á la terminación de la prórroga el Poder Ejecutivo resuelve arrendar nuevamente las islas, el actual arrendatario tendrá preferencia en igualdad de condiciones.

6ª Queda obligado á practicar en una de las islas, dentro del plazo de diez meses de la aprobación del contrato, una perforación de ensayo de 15 centímetros de diámetro y á llegar, para obtener agua á una profundidad máxima de doscientos cincuenta metros.

7ª Dentro del plazo de tres años de aprobado el contrato, los arrendatarios quedan obligados á construir una perforación de las mismas condiciones en cada una de las islas que tengan por lo menos una superficie de 1.250 hectáreas.

8ª En el caso que algunas de las islas á que se refiere la base Nº 2ª, tuviera menos de 1.250 hectáreas, los señores Roberts y Whitney se comprometen á efectuar en cada una de ellas una perforación.

9ª Los arrendatarios no se opondrán á que las autoridades nacionales tomen posesión en cualquier tiempo, de las extensiones necesarias para construir las obras de defensa del estuario y demás obras accesorias.

10ª Queda entendido que estas perforaciones están destinadas á buscar el agua surgente ó semi-surgente, quedando excluidas las napas de aguas freáticas.

11ª En caso que la primera perforación no diera resultado, los arrendatarios podrán rescindir el contrato, perdiendo en este caso la primera cuota de arrendamiento.

12ª La falta de cumplimiento ó cualquiera de las obligaciones establecidas anulará el contrato, quedando á beneficio del Estado las cuotas pagadas y las mejoras introducidas.

13ª Los señores Roberts y Whitney están obligados á llenar las planillas de perforación que les sean remitidas por la Comisión de Estudios de napas de agua y pondrán á disposición de dicha Comisión una muestra de cada una de las estratas atravesadas, debiendo ser el volumen de esas muestras de medio litro á un litro según, el espesor de las estratas.

Art. 2º Vuelva á la División de Tierras y Colonias á fin de que, bajo las bases citadas, proceda á formular el contrato que corresponda, el que deberá elevar al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Miguel Gayraud solicita título de propiedad en condominio con su hijo don José Gayraud, de los lotes rurales Nos. 86, 87, 88 y 89 de la Colonia Maipú y,

CONSIDERANDO:

Que esos lotes le fueron concedidos al recurrente en 3 de Agosto de 1895, habiendo comprobado que en ello se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio, por lo que no hay inconveniente en acordarle el título de propiedad que solicita en condominio con su hijo don José Gayraud; y atento lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al Escribano Público de Villa Carlota (Córdoba) á fin de que, previa reposición de sellos se extienda á favor de los señores Miguel Gayroud y José Gayroud, en condominio, el título de propiedad correspondiente á los lotes rurales Nos. 86, 87, 88 y 89 de la Colonia Maipu, debiendo ser subscripto por don Norberto Cuello en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto de 21 de Septiembre de 1900.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Ambrosio Dubout solicita que el título de propiedad del lote rural Nº. 157 de la Colonia Formosa que, por Decreto 3 de Enero de 1901, se ordenó se extendiera á su favor por ante la Escribanía Mayor de Gobierno de esta Capital, lo sea por ante el Escribano Público de la localidad; y atento á que, según lo informa la División de Tierras y Colonias, no hay inconveniente en acceder á lo pedido por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 21 de Septiembre de 1901,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita á la Gobernación del Territorio de Formosa, á fin de que, previa reposición de sellos, se extienda á favor de don Ambrosio Dubout el título de propiedad del lote rural Nº. 157 de la Colonia Formosa, ordenado por Decreto de 3 de Enero de 1901: escritura que deberá ser subscripta por el señor Gobernador del Territorio en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la resolución de 21 de Septiembre de 1901.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Aprobando una división de condominio y transferencia de tierras en Sampacho.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.

Visto este expediente, en el que don José Biasi solicita título de propiedad de los solares a y b de la manzana Nº. 66 de la Colonia Sampacho y,

RESULTANDO:

Que los solares a, b, c y d de la citada manzana, fueron concedidos en condominio á los señores Héctor Quarti y Celeste Ossana, en 9 de Octubre de 1899, constan-

do en el informe de fs. 9 vuelta, que dichos señores abonaron el valor de su precio;

Que el recurrente gestiona el título de propiedad de los solares a y b en virtud de la transferencia hecha a su favor por el señor Quarti, como lo comprueba con el testimonio de escritura pública que corre de fs. 2 á 4;

Que posteriormente el señor Quarti manifiesta que su propósito no ha sido nunca desprenderse de esos solares y que únicamente los entregó en garantía de una suma recibida en préstamo;

Que á fs. 15 de este expediente obra el documento por el cual los señores Quarti y Ossana dividen la posesión de los solares a, b, c y d de la referida manzana, que tenían en condominio, adjudicándose al primero los solares a y d, y al segundo, los b y c, y,

CONSIDERANDO:

Que es evidente que el señor Quarti no ha podido transferir al recurrente el solar b, por no pertenecerle, ni pudo hacerlo con anterioridad á la división del condominio sin la conformidad de su condómino y de los antecedentes que obran en este expediente; consta por el contrario que el señor Ossana manifestó no haber autorizado esa venta;

Que efectuada la división del condominio, la que no hay inconveniente en aceptarla en la forma producida, puede aprobarse la transferencia efectuada por el señor Quarti á favor del señor Biasi en lo que se refiere al solar a, y no así al b, á que también se refiere la escritura de fs. 2, sin que sea admisible la manifestación hecha por el cedente de que su propósito no fué transferir esos solares al señor Biasi por cuanto el documento que éste presenta es una escritura pública de venta el que consigna hasta el precio en que ella fué efectuada;

Que habiendo comprobado la inspección practicada que en los citados solares se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley; atento lo informado por la División de Tierras y Colonias y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la división de condominio efectuada entre los señores Héctor Quarti y Celeste Ossana, concesionarios de los solares a, b, c, d, de la manzana Nº. 66 de la Colonia Sampacho, y por lo cual se adjudican al primero las letras A y D y al segundo las B y C.

Art. 2º Apruébase la transferencia que hace don Héctor Quarti á favor de don José Biasi, de sus acciones y derechos al solar letra A de la citada manzana y colonia, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos y para que lo remita al Escribano Público de Río Cuarto, don Angel Roberto Torres, á fin de que, previa reposición de sellos, se extienda á favor del señor Biasi el título de propiedad del solar A, manzana 66, que solicita, el que deberá ser subscripto por don Alejandro Roca en representación del Poder Ejecutivo como lo dispone el Decreto de 3 de Noviembre de 1900.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Aprobando una mensura y subdivisión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que la sociedad Nicolás Mihanovich presenta la diligencia de mensura y subdivisión de las chacras que debe escriturar á los colonos de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 7 de Octubre de 1901 y,

CONSIDERANDO:

Que del estudio de esa diligencia que ha practicado la División de Tierras y Colonias, resulta que no hay observación alguna de carácter técnico que oponer á su aprobación;

Que el Art. 2 del Decreto de 24 de Marzo ppdo., corriente á fs. 408, dispone que una vez aprobadas esas operaciones se procederá á fijar un nuevo término dentro del cual deberá la sociedad referida proceder á la escrituración en propiedad á los colonos de su concesión; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura y subdivisión que ha hecho practicar la Sociedad Nicolás Mihanovich, de las chacras que deberá escriturar en propiedad á los colonos de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 7 de Octubre de 1901.

Art. 2º Fíjase el plazo de treinta días dentro del cual la Sociedad Nicolás Mihanovich deberá extender las escrituras de propiedad á todos los colonos que se encuentran actualmente en el terreno ó comprueban haber tenido posesión de lotes por medio de los boletos expedidos por el concesionario, debiendo intervenir en esa operación el Inspector que al efecto designe la División de Tierras y Colonias, como asimismo en la distribución entre los colonos de la superficie restante, hasta completar la de siete mil ciento cincuenta hectáreas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don José Brunel solicita título de propiedad del solar B, manzana Nº. 155 del pueblo Formosa, que lo obtuvo por transferencia que le hizo don Buenaventura Martínez, quien lo hubo por cesión que á su favor hizo don Luis Brunelli y,

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en el citado solar existen vestigios de una población anterior, por lo que no corresponde acordarse el título de propiedad gestionado, pudiéndose únicamente aprobar las transferencias realizadas, fijándosé al mismo tiempo al cesionario el plazo de un año para cumplir con las obligaciones que impone la ley y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por Luis Brunelli á favor de don Buenaventura Martínez y la de éste á favor de don José Brunel de sus acciones y derechos al solar B, manzana Nº. 155 del pueblo Formosa.

Art. 2º No ha lugar al título de propiedad que del solar B, manzana Nº. 155 del pueblo Formosa solicita don José Brunel, y fíjasele el plazo de un año dentro del cual deberá dar cumplimiento á las obligaciones de ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto esa concesión; y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Aprobando una mensura de tierras

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que el Ingeniero don Joaquín Sirven presenta la diligencia de mensura de las 20000 hectáreas de que es arrendatario don Luis M. Fernández, en el Territorio de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que esa operación ha sido correctamente ejecutada sin que exista observación alguna de carácter técnico que oponer á su aprobación, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Joaquín Sirven, de la superficie de 20000 hectáreas de que es arrendatario, en los lotes 25, fracción C de la sección IV y núm. 5, fracción B de la sección V del Territorio de Santa Cruz, don Luis M. Fernández, y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración que corresponde y, fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IX

Aprobando una transferencia y mandando extender título de propiedad.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don José Tarantini solicita título de propiedad del solar D (letra B, plano antiguo), manzana Nº. 215 de la Colonia Formosa, que obtuvo por transferencia que á su favor hizo doña María Sánchez, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en ese solar se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por doña María Sánchez á favor de don José Tarantini de sus acciones y derechos al solar D, (letra B, del plano de la Gobernación) de la manzana Nº. 215 de la Colonia Formosa, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita á la Gobernación del Territorio de Formosa, á fin de que, previa reposición de sellos, se extienda á favor del cesionario Tarantini el título de propiedad correspondiente, que deberá ser subscripto por el señor Gobernador del Territorio, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto de 21 de Septiembre de 1901.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

No haciendo lugar á un pedido de título de propiedad

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Bautista Bassi (hijo) solicita título de propiedad de los solares C y D, de la manzana Nº. 114 de la Colonia Formosa, que le fue-

ron concedidos en venta en 5 de Junio de 1901, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esos solares no se ha dado cumplimiento á la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley, por lo que no corresponde acordarse el título gestionado; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar al título de propiedad que de los solares C y D de la manzana Nº. 114 de la Colonia Formosa, solicita don Bautista Bassi (hijo); fíjasele el plazo de un año dentro del cual deberá dar cumplimiento en ese lote á la totalidad de las obligaciones de ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto esa concesión, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XI

No haciendo lugar á una exoneración de obligaciones.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Rudecindo Roca, por sí y en representación de su esposa, doña Teodosia L. de Roca, compradores de la mitad Este del lote 8, fracción B, Sección XXV del Territorio de la Pampa, el primero, y de los lotes 7, 13, 14 y 17 de la misma fracción, Sección y Territorio, la segunda, se presenta manifestando que esas tierras no son aptas para la ganadería, careciendo de agua, lo que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de 3 de Noviembre de 1882, por lo que solicita se exima de cumplir esas prescripciones ó se les ubique igual extensión de tierra en otra sección de aquel Territorio, abonando en ese caso la diferencia que resulte entre el precio de la tierra comprada y el de la que se le adjudique, y

CONSIDERANDO:

Que la venta de aquellas tierras fué anunciada con 90 días de anticipación, con el fin de que los interesados pudieran informarse de ellas por los medios que creyeran convenientes, y que el Gobierno, como cualquier otro vendedor, no tiene responsabilidad alguna en la diferencia de calidad que resulte de las tierras vendidas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2171 del Código Civil, y por otra parte ha vencido ya el término dentro del cual debían haberse cumplido las obligaciones establecidas por la ley de la materia;

Que respeto á la exoneración del cumplimiento de las citadas obligaciones legales, que el recurrente solicita, no es posible concedérsela por cuanto el Poder Ejecutivo no está autorizado para eximir en ningún caso á los compradores de tierra fiscal, de las obligaciones expresamente establecidas por la Ley de 3 de Noviembre de 1882. Por ésto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por don Rudecindo Roca por sí y en representación de su señora esposa, doña Teodosia Lencisa de Roca, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que proceda en oportunidad, á practicar la inspección que corresponda en las tierras de que se trata.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XII

No haciendo lugar á un pedido de tierra

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Por lo que resulta de este expediente y atento á que el Poder Ejecutivo no está autorizado á enajenar la tierra pública en la forma que se pide; y de acuerdo con lo informado,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Francisco Pietrobelli, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias, para su archivo.

Publíquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIII

No haciendo lugar á una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que los lotes de la Colonia Santa María cuya concesión solicitan los señores Matías Trefs, José Dukart, Enrique Karman, Martín Rohor, Antonio Hinz, Miguel Fuhr, han sido escriturados en propiedad á los señores A. Demarchi y M. D. de Calzoni; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por los señores arriba citados, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo archive, previa reposición de sellos.

Publíquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIV

Modificando un decreto

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que los señores Manuel Cortés y Alberto Parsons-Horne solicitan que el lote pastoril 121 de la Colonia Nahuel-Huapi otorgado al primero por Decreto de 18 de Septiembre ppdo., se le acuerde á ambos en condominio; y atento á que según lo informa la División de Tierras y Colonias no hay inconveniente en acceder á lo solicitado,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el Decreto de 18 de Septiembre ppdo., en la parte que acuerda á don Manuel Cortés el lote pastoril Nº. 121 de la Colonia Nahuel-Huapi, debiendo entenderse que el citado lote se concede al citado don Manuel Cortés y á don Alberto Parsons-Horne, en condominio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XV

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Bautista Bassi solicita título de propiedad de los solares A y B de la manzana número 114 de la Colonia Formosa, que le fueron concedidos en venta en 5 de Junio de 1901 y,

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esos solares se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor total de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Bautista Bassi la propiedad de los solares A y B de la manzana Nº 114 de la Colonia Formosa, que solicita, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita á la Gobernación del Territorio de Formosa, á fin de que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad que deberá ser subscripto por el señor Gobernador del Territorio en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto de 21 de Septiembre de 1901.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional

ROCA.
W. ESCALANTE.

XVI

Aprobando la transferencia de una chacra.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Alejandro Zanotelli solicita se apruebe la transferencia que le hace don Nicolás Zanotelli de sus acciones y derechos á las chacras Nᵒˢ. 152 de la Colonia Sampacho, que á éste le fué concedida en 14 de Enero de 1883, bajo el Nº. 219 del plano antiguo de la colonia y,

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio, por lo que no hay inconveniente en aprobar esa cesión y acordar el título que también gestiona el recurrente; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Nicolás Zanotelli á favor de don Alejandro Zanotelli de sus acciones y derechos á la chacra núm. 152 (núm. 219 del plano antiguo) de la Colonia Sampacho, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al Escribano Público de Río Cuarto (Córdoba) don Angel Roberto Torres, á fin de que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad, que deberá ser subscripto por don Alejandro Roca en representación del P. E., de acuerdo con el Decreto de 3 de Noviembre de 1900.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XVII

Disponiendo la entrega de una suma para efectuar una mensura.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que el P. Barnabé Tamboledo, Prefecto de las Misiones Franciscanas del Colegio de San Diego en el Territorio del Chaco, solicita la entrega de la suma de ocho mil pesos moneda nacional con destino á la ejecución de la mensura de esa misión y,

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo general de Ministros, de fecha 4 de Mayo de 1900, se autorizó á los Misioneros Franciscanos del citado Colegio para que formaran una misión de indios en el referido Territorio en una superficie de 20.000 hectáreas, cuya mensura y subdivisión debería ser practicada por cuenta del Poder Ejecutivo;

Que del presupuesto formulado por la División de Tierras y Colonias, resulta que esa operación puede ser costeada con la

suma de cinco mil pesos moneda nacional en que estima el monto de los gastos á efectuarse, importe que deberá entregarse al Prefecto para que proceda á la ejecución de esas operaciones de acuerdo con las instrucciones que oportunamente le serán expedidas; y de conformidad con lo informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Tesorería General de la Nación gire la suma de cinco mil pesos moneda nacional (5000) á favor del P. Bernabé Tamboleo, Prefecto de las Misiones Franciscanas del Colegio de San Diego de la Provincia de Salta, con destino á la ejecución de la mensura y subdivisión de las 20.000 hectáreas en el Territorio del Chaco, en que está establecida la misión de indios á que se refiere este expediente; operaciones que deberán ser practicadas con las instrucciones que, al efecto, expedirá la División de Tierras y Colonias, quedando obligado el señor Prefecto á rendir cuenta documentada de su inversión oportunamente; impútese este gasto al Anexo H, Inciso 1°, Item 3, Partida 9 de la Ley General del Presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XVIII

Aceptando el desistimiento de una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Ignacio Silva se presenta desistiendo de la concesión de los lotes Nos. 80, 81, 82 y 84 de la Colonia Frias que le fué concedida en 19 de Febrero de 1902; y atento á que de lo informado por la División de Tierras y Colonias resulta no haber inconveniente en deferir á lo solicitado,

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el desistimiento formulado por don Ignacio Silva de la concesión de los lotes Nos. 80, 81, 82 y 84 de la Colonia Frias y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIX

Aceptando el desistimiento de una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Pedro Giacopello se presenta desistiendo de la concesión de los lotes rurales N°s. 271, 272 y 273 de la Colonia Formosa, que le fué otorgada en 10 de Diciembre de 1895; y atento á que según lo informado por la División de Tierras y Colonias no hay inconveniente en aceptar el desistimiento formulado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el desistimiento formulado por don Pedro Giacopello de la concesión de los lotes rurales Nos. 271, 272, y 273 de la Colonia Formosa, que le fué concedida en Diciembre 10 de 1895; y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE

XX

Declarando caducas varias concesiones de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente y,

RESULTANDO:

Que las personas que figuran en las planillas agregadas, algunas no han dado cumplimiento á las obligaciones de ley en los lotes que respectivamente les fueron concedidos en la Colonia Formosa y otras no han abonado el valor de su precio, correspondiendo, por consiguiente, declarar caducas todas esas concesiones; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declaránse caducas las concesiones de los siguientes lotes de la Colonia Formosa, acordadas á las personas que se mencionan: 39 a, c, adjudicada á don Francisco Benica; 101 y 102 á don Urbano de la Fuente; 121 á don Vicente Salcedo; 139 á don Pablo Tournier; 148 y 149 á don Angel Madariaga; 155 y 156 á don Julio Tausel; 166, 167 y 168 á don Pedro O. Daneri; 176 á don Elias Sosa; 178 á don José C. Cotto; 202 á don Elias Sosa; 216 y 217 á don Juan J. Jáuregui; 218 y 219 á don Gerardo Geometro; 222 y 224 á don Domingo Bibolini; 223 á don Juan Bautista Biun; 244 y 245 á don Juan J. Jáuregui; 274 y 275 á don Márcos Roglán; 297, 298, 306 y 307 á don Vicente E. Villafañe; 308 á la sucesión de don Sigifredo Villafañe; 319 y 320 á don Angel Achile; 313, 350, 351 y 352 á don Andrés Paulina (hijo); 336 á don Benigno Capra; 343, 344 y 345 á don José Risso; 357, 358 y 359 á la sucesión de don Sigifredo Villafañe; 360 y 361 á don Florian Merlo; 362 y 363 á doña Rosa V. de Pauzier y 368 á don Francisco Gou.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XXI

Aceptando el desistimiento de una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Domingo Bibolini se presenta desistiendo de la concesión de los lotes rurales N°s 222 y 224 de la Colonia Formosa, que le fué acordada en 7 de Junio de 1897; y atento á que, según lo informado por la División de Tierras y Colonias, no hay inconveniente en aceptar el desistimiento formulado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el desistimiento formulado por don Domingo Bibolini de la concesión de los lotes rurales N° 222 y 224 de la Colonia Formosa, que le fué otorgada en Junio 7 de 1897 y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XXII

Aceptando el desistimiento de una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Julio Fausel se presenta desistiendo de la concesión de los lotes rurales N°s. 155 y 156 de la Colonia Formosa, que le fué concedida en 23 de Diciembre de 1898; y atento á que, según lo informa la División de Tierras y Colonias, no hay inconveniente en aceptar el desistimiento formulado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el desistimiento formulado por don Julio Fausel de la concesión de los lotes rurales N°s. 155 y 156 de la Colonia Formosa, que le fué acordada en Diciembre 23 de 1898 y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XXIII

Aceptando el desistimiento de una concesión de tierras.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Bernabé Acuña á quien le fué concedido por Decreto de 12 de Septiembre ppdo. el lote, pastoril N°. 38 de la Colonia Nahuel Huapi, se presenta desistiendo de esa concesión y atento á que, según lo informa la División de Tierras y Colonias, no hay inconveniente en deferir á lo solicitado,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el desistimiento formulado por don Bernabé Acuña de la concesión del lote pastoril N°. 38 de la Colonia Nahuel Huapi, que le fué acordado en 18 de Septiembre ppdo. y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XXIV

Acordando un anticipo á cuenta de honorarios.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente, en el que el Agrimensor don Eduardo Martinez, comisionado para practicar la mensura y trazado del pueblo y colonia «Puerto Bermejo», solicita se le acuerde un anticipo de $ 4.500 m/n á cuenta de los honorarios y gastos que por esas operaciones le corresponderán; y atentas las causales invocadas, lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo aconsejado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase al Agrimensor don Eduardo Martinez el anticipo de ($ 4500 m/n) que solicita á cuenta de los honorarios y gastos que le corresponderán por la mensura y trazado del pueblo y colonia «Puerto Bermejo», para lo que fué comisionado por Decreto de 29 de Agosto ppdo.; y librese, por separado, orden de pago á su favor por la citada suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 2° Comuníquese, etc. y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1902.

Desde el 30 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 228 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

MINISTERIO DE GUERRA

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Ley N°. 4031

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. Todo argentino debe el servicio militar personal.

Art. 2°. La obligación del servicio militar es igual para todos y tendrá una duración de veinticinco años.

Art. 3°. Nadie podrá ingresar en adelante al Ejército Nacional, en carácter permanente, si no es ciudadano argentino ó naturalizado argentino.

Art. 4°. Los individuos que antes de su incorporación al Ejército, ó mientras estén incorporados, sufran condena judicial por delitos que revelen inmoralidad notoria, á juicio del Poder Ejecutivo, prestarán sus servicios en cuerpos disciplinarios ó serán destinados á servicios ó trabajos especiales después de cumplida la condena.

Art. 5°. Nadie será admitido en adelante á desempeñar un puesto en las administraciones dependientes de la Nación, si no justifica haber satisfecho las prescripciones del servicio militar, impuestas por la presente Ley.

Art. 6°. Los jefes, oficiales, clases y asimilados, de todos los grados y de todos las armas del Ejército permanente, no pueden ejercitar nigún derecho electoral, ni tomar, directa ni indirectamente, participación alguna en politica, mientras tengan mando de fuerzas ó desempeñen funciones en cualquier repartición dependiente del Ministerio de Guerra. Los individuos de tropa del Ejército permanente quedan sujetos á las mismas prohibiciones durante el tiempo de servicio que les corresponda por la presente Ley.

Estas disposiciones se harán extensivas á los individuos de la Reserva de cualquiera graduación, mientras estén movilizados, desde la fecha de la convocatoria hasta la de su licenciamiento, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art 7. Las convocatorias para maniobras ó ejercicios de la Reserva del Ejército de linea, Guardia Nacional ó Guardia Territorial, no podrán efectuarse con anticipación menor de cuarenta y cinco días, ó posterior de quince dias á la celebración de un acto electoral.

Art. 8°. Los ciudadanos de la clase de veinte años que comprueben haber adquirido en los polígonos de tiro la práctica y precisión que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación de esta Ley, serán dispensados: de un mes de servicio en las filas del Ejército permanente, aquellos á quienes haya tocado el servicio de seis meses; y de cuatro meses, aquellos á quienes haya tocado el servicio de dos años, sin que este beneficio pueda exceder al diez por ciento de los individuos de la clase convocados en uno y otro caso.

Art. 9°. El Poder Ejecutivo Nacional, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, y los Gobernadores de Provincia, en las suyas respectivas, quedan facultados para prorrogar por ocho dias el tiempo de servicio, en cada convocatoria, á todo guardia nacional que no haya satisfecho exactamente á las condiciones del tiro, determinadas por el Gobierno Federal en los correspondientes programas de instrucción de la Guardia Nacional.

TITULO II

CONSTITUCIÓN DEL EJÉRCITO

Art. 10°. El Ejército de la Nación, se compone:

1°. Del Ejército de Línea.
2°. De la Guardia Nacional.
3°. De la Guardia Territorial.

TITULO III

Art. 11°. El Ejército de Línea lo forman: el Ejército permanente y su reserva, como sigue:

1°. El cuerpo de oficiales superiores, jefes y oficiales subalternos y asimilados del Ejército permanente, de acuerdo con la Ley respectiva.

2°. Los jefes y oficiales de Reserva, reclutados de acuerdo con la presente Ley.

3°. Las clases: suboficiales, sargentos y cabos del Ejército permanente y los de su reserva, reclutados en la forma fijada por la presente Ley.

4°. Los contingentes de conscriptos de las ocho clases de veinte años cumplidos, á veintiocho años igualmente cumplidos, considerados aptos para el servicio militar, cualquiera que sea su estado civil.

5°. Una cantidad de soldados voluntarios, cuyo número no podrá, en tiempo de paz, exceder de mil ochocientos. En caso de guerra, el número de soldados voluntarios no será limitado.

6°. Los destinados por infracción á las obligaciones impuestas por la presente Ley.

7°. El personal de voluntarios (músicos, cornetas y tambores) necesarios para las bandas militares.

Art. 12°. De acuerdo con el parágrafo 4°. del Art. 11 que antecede, los concriptos de las clases de veinte á veintiocho años cumplidos que, en virtud de la presente Ley, forman parte del Ejército de Linea, dependen directa y exclusivamente del Gobierno Federal, desde el momento de su enrolamiento, que deberá efectuarse, imprescindiblemente, dentro de los noventa dias después de cumplir los diez y nueve años hasta su pasaje á la Guardia Nacional, al cumplir los veintiocho años.

Art. 13°. Los argentinos de la clase de veinte años (cumplidos en el año anterior al de su llamamiento) reconocidos aptos para el servicio militar, serán incorporados al Ejército permanente por el término de seis meses, con excepción de los destinados por la Ley N°. 3948 para el servicio de la Armada, y de otra cantidad que no podrá exceder de la quinta parte del total de los individuos reconocidos aptos para el servicio de dicha clase, los cuales serán incorporados al Ejército permanente por el término de dos años. El Poder Ejecutivo podrá, por razones de presupuesto, reducir este tiempo de servicio continuado en las filas hasta cuatro meses para los primeros y veintidos meses para los segundos.

Art. 14°. El Poder Ejecutivo podrá, cuando alguna necesidad urgente del servicio lo requiera, prorrogar hasta por tres meses el licenciamiento de los contingentes de dos años y de seis meses incorporados en el Ejército permanente, y esto aún cuando los nuevos contingentes de la clase siguiente hubiesen ya sido incorporados al mismo Ejército.

Art. 15°. El Poder Ejecutivo determinará cada año, con suficiente anticipación el número de conscriptos de la clase de veinte años que serán incorporados por dos años á la Armada y al Ejército.

Para designarlos, se procederá á efectuar el sorteo de toda la clase, en la forma que será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Aquellos á quienes toquen los números más altos formarán el contingente para la Armada; los siguientes, el contingente de dos años para el Ejército permanente, y el resto constituirá los contingentes destinados al servicio de seis meses para el mismo Ejército.

Art. 16°. El conscripto perteneciente, por el sorteo, á uno de los contingentes enunciados que no se incoporase en la fecha para la cual fuese convocado, será reemplazado por el número siguiente, aún cuando éste forme parte de otro contingente, sin perjuicio de aplicar, en cualquier tiempo, al infractor, las penalidades establecidas por la presente Ley.

Art. 17°. Después de la incorporación queda autorizada la permuta de servicio entre un conscripto á quien haya tocado el servicio de dos años, con un conscripto perfectamente apto de la misma clase á quien haya tocado el servicio de seis meses, bajo las condiciones siguientes:

a) El conscripto de seis meses manifestará á la autoridad militar correspondiente, formalmente y por escrito, y con intervención de su padre ó tutor, que acepta voluntariamente hacer el servicio de dos años que correspondia al conscripto que propone el cambio, tomando ante el Gobierno todas las obligaciones correspondientes á éste.

b) La permuta implica únicamente el cambio del tiempo de servicio que á cada uno de los dos conscriptos corresponda hacer en el Ejército permanente, terminado el cual ambos quedan obligados á formar parte de la reserva de dicho Ejército, con todas las obligaciones inherentes á la misma, hasta su pasaje á la Guardia Nacional, al cumplir los veintiocho años.

c) El conscripto de dos daños, ó su padre ó tutor, pagará al de seis meses una suma que será fijada entre ellos, sin poder, sin embargo, ser menor de seiscientos pesos moneda nacional. Esa suma será depositada en el Banco de la Nación Argentina ó sucursal más próxima á la órden del Ministerio de Guerra, quien la hará pagar al conscripto interesado en tabla y mano propia, en esta forma: cien pesos moneda nacional un mes después de firmarse el contrato de permuta; sucesivamente diez pesos moneda nacional mensualmente y el resto de la suma al terminar el servicio de dos años.

d) En caso de fallecimiento de un conscripto que esté desempeñando así un servicio de dos años, las cuotas que aún queden á su haber, serán entregadas á sus legítimos herederos, debiendo entregársele á él, personalmente, en caso de haberse inutilizado en acto de servicio. Pero, en caso de deserción ó de expulsión del Ejército por falta legalmente comprobada, entónces la suma que aún resta se pasará á engrosar el fondo del Departamento de Guerra, destinado á las construcciones militares indicadas en el parágrafo siguiente.

e) Todo contrato de permuta de servicio será extendido en papel con timbre especial del Ministerio de Guerra, de costo de doscientos pesos moneda nacional. El importe de venta de estos papeles será, exclusivamente, destinado á aumentar el fondo del Departamento de Guerra necesario para construcción de hospitales militares regionales, sanatoriums, edificios para asilos de inválidos ó de huérfanos de militares ú otros institutos de beneficencia del Ejército.

Reserva del Ejército de línea

Art. 18°. Terminado su tiempo de servicio en las unidades permanentes del Ejército de Linea, los conscriptos pasarán á constituir la reserva de éste: una parte afectada á las compañias, escuadrones y baterías de las unidades permanentes, hasta alcanzar el efectivo reglamentario de

éstos en pie de guerra, y el resto á constituir las otras unidades de movilización que, con las permanentes, constituyen el total del Ejército de Línea, todo de acuerdo con la Reglamentación que dictará al respecto el Poder Ejecutivo.

Art. 19°. Los hombres que forman la reserva del Ejército de Línea, están obligados á incorporarse á sus cuerpos respectivos, en caso de movilización ó convocatoria de la clase, ordenada por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 20°. Igualmente, los hombres que constituyen la reserva del Ejército de Línea están obligados, durante su tiempo de servicio en dicha reserva, á efectuar dos períodos de ejercicios ó maniobras, de una duración máxima de un mes por periodo, en las épocas y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 21°. Además de los periodos de instrucción que anteceden, el Poder Ejecutivo queda facultado á convocar para dos periodos de instrucción de cuadros, de una duración máxima de quince dias cada uno, á los jefes, oficiales y clases, de la Reserva, en aquellos años en que no se haga, en la región respectiva, convocatoria para instrucción de reservistas.

Art. 22°. Llamados al servicio, los hombres de la reserva gozarán de todas las prerrogativas y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los militares del Ejército permanente por las leyes y reglamentos en vigor:

1°. En caso de movilización, á partir del día de su llamamiento á la actividad, hasta aquel en que fuesen licenciados.

2°. Fuera del caso de movilización—cuando fuesen convocados para maniobras, ejercicios ó revistas—desde el instante de su presentación hasta su licenciamiento.

TITULO IV

DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 23°. La Guardia Nacional la forman:

1°. Los jefes y oficiales de Guardia Nacional, nombrados por los Gobiernos de Provincia, en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo Nacional en la Capital de la República y Territorios Nacionales.

2°. Las clases.

3°. Los hombres pertenecientes á las doce clases de veintiocho años cumplidos á cuarenta años, igualmente cumplidos.

Art. 24°. Las fuerzas que constituyen la Guardia Nacional tendrán una organización táctica análoga á la del Ejército de línea; pero, cada gobierno de provincia, en la suya respectiva, y el Gobierno Nacional en la Capital de la República y Territorios Nacionales, correrán con todo lo relativo á su instrucción, la que será dada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 25°. Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional serán nombrados por los gobiernos de provincia, en las suyas respectivas y por el Poder Ejecutivo Nacional en la Capital Federal y Territorios Nacionales, de acuerdo con las condiciones reglamentando la presente Ley.

Art. 26°. Los oficiales de la reserva que, en razon de haber cumplido veintiocho años, fueran autorizados á continuar sus servicios en la Guardia Nacional, no pueden ser obligados á servir en ésta, en un grado inferior al de su empleo en la Reserva; pero, si rehusaran prestar sus servicios como tales en la Guardia Nacional entónces se les obligará á servir como simples soldados en la clase que por su edad les corresponda.

Art. 27°. Los jefes y oficiales en retiro del Ejército permanente que fuesen aún aptos para el servicio, están autorizados á aceptar los empleos de su categoria, ó mayor, que les fueren ofrecidos en la Guardia Nacional, sin que esto pueda darles derecho á otro emolumento de parte de la Nación que el retiro que gozan.

Art. 28°. En la Capital de la República y Territorios Federales, el Poder Ejecutivo Nacional y en las Provincias sus gobiernos, establecerán academias militares á que concurrirán, obligatoriamente, los jefes y oficiales de la Guardia Nacional.

La instrucción en esas academias se dará de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 29°. Los sargentos y cabos de reserva del Ejército de línea pasarán en su jerarquía á la Guardia Nacional.

Art. 30°. Los hombres que constituyen la Guardia Nacional están obligados, durante los doce años que forman parte de la misma, á efectuar cuatro periodos de instrucción en campamentos ó maniobras de campaña de una duración máxima de quince dias cada uno, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Para los efectos de esta instrucción, el Gobierno Nacional prestará todo su concurso á los gobiernos de provincia, y podrá, si las ventajas de la instrucción ó necesidades de las maniobras lo exigieren, sacar de sus provincias respetivas algunas unidades ó la totalidad de los efectivos de la Guardia Nacional convocados á instrucción.

Art. 31°. Los gobiernos de provincia nombrarán un Inspector general de Milicias encargado de la dirección inmediata de la instrucción de la Guardia Nacional y Guardia Territorial.

Será obligación de ese funcionario: pasar informe al Ministerio de Guerra sobre el resultado del enrolamiento; organización de los cuerpos; nómina de los jefes y oficiales; estado y resultado de la instrucción, etc.

Art. 32°. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma de proveer al armamento, vestuario y sosten, de la Guardia Nacional, cuando la convocase á periodos de instrucción.

TITULO V.

DE LA GUARDIA TERRITORIAL.

Art. 33°. La Guardia Territorial la forman:

1°. Los jefes y oficiales de la Guardia Territorial nombrados por los gobiernos de provincia, en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo, en la Capital de la República y Territorios Nacionales.

2°. Las clases, procedentes (en sus grados) de la Guardia Nacional, y para completar las que faltasen, los individuos que satisfagan las condiciones que determine el Poder Ejecutivo para la Capital y Territorios Nacionales.

3°. Los hombres pertenecientes á las cinco clases de cuarenta años cumplidos á cuarenta y cinco años cumplidos.

Art. 34°. Las fuerzas que constituyen la Guardia Territorial, tendrán una organización táctica análoga á la de la Guardia Nacional.

Art. 35°. Los hombres que constituyen la Guardia Territorial están obligados, durante los cinco años que forman parte de la misma, á efectuar anualmente un servicio de instrucción durante cuatro domingos consecutivos, á objeto de recibir instrucción, especialmente de tiro, en la forma que dicte el Poder Ejecutivo.

TITULO VI

ENROLAMIENTO

Art. 36°. A los efectos de la ejecución de la presente Ley, todo ciudadano argentino, desde la edad de diez y nueve años cumplidos á los cuarenta y cinco años, igualmente cumplidos, está obligado á enrolarse:

1°. En el Ejército de Línea los comprendidos entre los diez y nueve y veintiocho años, cumplidos. El enrolamiento de éstos depende exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional y será efectuado en la forma que éste determine.

2°. En la Guardia Nacional los comprendidos entre los veintiocho y cuarenta años cumplidos, y en la Guardia Territorial los comprendidos entre los cuarenta y cuarenta y cinco años cumplidos, efectuándose este enrolamiento en las provincias por los gobernadores de las suyas respectivas, y en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el Poder Ejecutivo Nacional. Para uno y otro caso, en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 37° Cada ciudadano al enrolarse está obligado á presentar los documentos legales que comprueben su edad; de lo contrario, ésta será fijada de oficio por las autoridades indicadas en el Art. 36°, que antecede, mediante los documentos é informaciones obtenidas y que sean suficientes á juicio de dichas autoridades.

Art. 38°. La declaración de edad es obligatoria hacerla en nombre de los ausentes del distrito, partido, etc., por sus padres ó tutores ó dirigirla por escrito al Ministerio de Guerra ó Inspectores de Milicias, respectivamente; y por los ausentes fuera del país en los Consulados de la República. En todos los casos, dentro del término fijado por la presente Ley.

Art. 39°. Los registros permanecerán abiertos durante todo el año para la inscripción de los ciudadanos.

Art. 40°. Las edades á que hace referencia el Art. 36°, se entiende que es la de veintiocho años cumplidos el año anterior al de su pase á la Guardia Nacional y cuarenta años cumplidos el año anterior al de su pase á la Guardia Territorial.

Art. 41°. En ejecución del Art. 36°. del presente titulo, el Poder Ejecutivo procederá á efectuar un enrolamiento general en toda la República, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de la presente Ley.

Art. 42°. Un nuevo enrolamiento general será efectuado cada cinco años después; además, el Poder Ejecutivo podrá decretar enrolamientos parciales cuando lo estime necesario. Unos y otros en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 43°. Ninguna omisión ó error en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento de la obligación del servicio. Los que lo eludieren por esta razón serán obligados á prestarlo en cualquier momento en que se compruebe el defecto.

TITULO VII

JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Jerarquía

Art. 44°. La jerarquía de los jefes y oficiales de Reserva se compone de:

Subteniente.
Teniente 2°.
Teniente 1°.
Capitán.
Mayor.

RECLUTAMIENTO

Art. 45°. Los jefes y oficiales de Reserva, para completar los cuadros de jefes y oficiales necesarios á la movilización del Ejército de línea, seran reclutados de la manera siguiente: subtenientes ó asimilados.

a) Los ex-alumnos del Colegio Militar que hayan rendido satisfactoriamente el exámen de primer año.

b) Los suboficiales procedentes del Ejército permanente.

c) Los voluntarios aspirantes á oficiales de Reserva, de acuerdo con las reglas fijadas en el Art. 46°. siguiente.

d) Los que han satisfecho las condiciones del servicio en el Ejército permanente, impuestas por la presente Ley, y respondan á las prescripciones que el Poder Ejecutivo reglamente.

Art. 46°. Los ciudadanos mayores de 17 años cumplidos y menores de 19 años, igualmente cumplidos, que hubiesen terminado satisfactoriamente el 4°. año de estudios en los Colegios Nacionales ó Establecimientos de Enseñanza Secundaria, que aspiren á ser oficiales en la Reserva del Ejército de Línea, serán admitidos en calidad de soldados voluntarios, aspirantes á oficiales de Reserva en las unidades del Ejército permanente, por el término de diez meses. Terminado éste, aquellos voluntarios aspirantes que satisfagan el programa fijado por el Poder Ejecutivo para el grado de Subteniente de Reserva, recibirán este grado, si hubiese vacante; y, de no haber, quedan con derecho á ocupar la primera vacante que se produzca.

Art. 47°. Un oficial ó aspirante á oficial así egresado del Ejército de Línea, queda eximido de ser comprendido en el sorteo de su clase, y en caso de no haber ascendido á oficial por falta de vacante, será incorporado á la Reserva como suboficial, hasta que se produzca la vacante de subteniente que le corresponde.

Art. 48° El número de voluntarios aspirantes á oficial de Reserva que pueden ingresar al Ejército permanente en esa forma, no podrá sobrepasar de trescientos por año.

Art. 49°. Los ex-alumnos del Colegio Militar que hayan rendido examen satisfactorio de segundo año, serán reconocidos en el empleo de teniente segundo de Reserva, y los ex-alumnos del mismo Colegio que hayan rendido examen de tercer año, igualmente satisfactorio, serán reconocidos en el empleo de teniente primero, llenando en ambos casos las condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 50°. Los jefes y oficiales del Ejército permanente á quienes se acuerde la baja ó el retiro, y estén dentro de los límites de edad y además en estado de salud que les permita hacer campaña quedan obligados á continuar prestando sus servicios, en su grado, en la Reserva.

Art 51°. Los jefes y oficiales de la Reserva tendrán despachos firmados por el Presidente de la República y serán destinados á los cuerpos y servicios que determine el Ministro de la Guerra. Ellos podrán ser dados de baja ó privados de sus empleos por decreto presidencial—previo sumario—por incapacidad, falta grave en el servicio, inasistencia injustificada á un periodo de ejercicios, mala conducta ó falta de cumplimiento á sus obligaciones civiles ó militares, etc, etc.

Art. 52°. Los jefes y oficiales de la Reserva serán dados de baja de los cuadros de la misma cuando lleguen al siguiente límite de edad:

Mayores...... cincuenta años.
Capitanes.... cuarenta y cinco años.
Tenientes 1°s. cuarenta años.
Tenientes 2°s. cuarenta años.
Subtenientes.. cuarenta años.

Art. 53° Los mayores de Reserva, en aquellos años en que sus respectivos cuerpos de reserva no sean convocados á periodos de instrucción, ni llamados á instrucción de cuadros, podrán ser convocados á efectuar un período de instrucción de duración máxima de quince días en las unidades permanentes del Ejército de Línea.

Art. 54°. Durante los periodos de instrucción en las unidades del Ejército permanente para la preparación á exámenes, los jefes y oficiales de la Reserva solo gozarán del prest que á su jerarquía corresponda.

Art. 55°. En los periodos de instrucción gozarán del sueldo y prest que á cada jerarquía la Ley de Presupuesto asigna á los jefes y oficiales del Ejército permanente.

Art. 56°. En caso de movilización, los jefes y oficiales de Reserva gozarán, según su jerarquía, del sueldo, prest, ayuda de costa y demás asignaciones que se fijen para los jefes y oficiales del Ejército permanente.

Art. 57°. Los jefes y oficiales de la Reserva tienen derecho á obtener su baja como tales, y ésta les será acordada por el Poder Ejecutivo cuando así lo solicitasen, debiendo en tal caso, pasar á formar parte como soldados de la categoría que les corresponda por su edad.

Art. 58°. A grado igual, los jefes, oficiales y asimilados, del Ejército permanente, tienen superioridad sobre los de Reserva.

Art. 59°. Los jefes y oficiales de Reserva no serán reconocidos en ningún grado del Ejército permanente. Solo en caso de guerra nacional, por acción heroica ó distinguida, debidamente comprobada en la forma que prescriben las leyes vigentes del Ejército, y dada á conocer en la Orden del día por el Comandante en Jefe del Ejército, podrán ser reconocidos, por Decreto del Presidente de la República, sus grados respectivos, com jefe ú oficial del Ejército permanente; sin embargo, el número de jefes ú oficiales de Reserva, reconocidos en estas condiciones, no podrá sobrepasar en toda la guerra el cinco por ciento de la cantidad de jefes y oficiales que será fijada para cada categoría y arma en la ley respectiva de reclutamiento y ascensos de jefes y oficiales del Ejército permanente.

Art. 60°. El mando atribuído á cada una de las jerarquías de jefes y oficiales de Reserva, será el fijado para las mismas en la ley respectiva del Ejército permanente.

Art. 61°. No podrá haber en el Ejército de Línea, como jefes y oficiales de Reserva, más del número siguiente:

Mayores...... ciento cincuenta.
Capitanes..... novecientos.
Tenientes 1°s. mil
Tenientes 2°s. mil doscientos.
Subtenientes. mil cuatrocientos.

ASCENSOS

Art. 62°. Para ascender de un grado á otro, en la Reserva del Ejército de línea, además de la condición del tiempo mínimo en cada grado fijada por la Ley de ascensos, para los jefes y oficiales del Ejército permanente, se requiere haber efectuado, en las unidades del Ejército, una práctica de dos meses en el desempeño del grado al cual aspira y satisfacer las condiciones teórico prácticas que el Poder Ejecutivo reglamente.

Art. 63°. Los ascensos serán dados para llenar las vacantes que extrictamente existan para completar la cantidad asignada á cada grado en el Art. 61°. de la presente Ley.

TITULO VIII

RECLUTAMIENTO DE CLASES DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Jerarquía

Art. 64°. La jerarquía de clases del Ejército de Línea, Guardia Nacional y Guardia Territorial, se compone así:

Suboficial.
Sargento.
Cabo 1°.
Cabo 2°.

Art. 65°. Las clases para las unidades del Ejército permanente se reclutarán del modo siguiente:

1°. Los conscriptos que se encuentren en el Ejército permanente, terminado el cuarto mes de presencia bajo banderas, que hayan demostrado aptitudes militares, condiciones morales, inteligencia, etc., podrán aspirar á ingresar en la Escuela de Aplicación de Clases, de donde egresarán como cabos 2°s., si satisfacen á las pruebas que en ellas se establezcan.

2°. Los cabos 1°s., entre los cabos 2°s., que hayan servido como tales seis meses, por lo menos y demostrado aptitudes para el empleo, así como buena conducta.

3°. Los sargentos, entre los cabos 1os., que hayan servido un año en este empleo y que reunan aptitudes de mando y conducta intachable.

4°. Los sub-oficiales, entre los sargentos que hayan servido por lo menos dos años y cuya conducta intachable, aptitudes y preparación para el mando, merezcan esta alta recompensa de su jerarquía.

Art. 66°. Los grados, en tiempo de paz, se concederán por orden riguroso de jerarquía.

Art. 67°. Los suboficiales constituyen una categoría especial entre las clases, siendo intermediaria entre éstas y los oficiales, pero sin que puedan, en ningún caso, ascender á oficiales en tiempo de paz. En tiempo de guerra podrán, excepcionalmente, ser ascendidos á Oficial cuando realizasen una acción heroica ó distinguida, debidamente comprobada.

Art. 68°. El alumno de la Escuela de Aplicación de Clases que obtenga el número uno de la clasificación del total de alumnos de la Escuela, podrá ingresar al Colegio Militar en calidad de alumno becado, quedando desde ese momento anulado el contrato que firmó para servir como clase.

Art. 69°. Los individuos del Ejército permanente que aspiren al ingreso en la Escuela de Aplicación de Clases, deberán firmar antes un contrato con la autoridad militar, obligándose á servir como clase por el término de cuatro años, á contar desde el día de su egreso de la Escuela.

Si el individuo incorporado á la Escuela de Clases perteneciese á los conscriptos de dos años, en caso de rendir satisfactoriamente las pruebas de egreso, queda de hecho dispensado de completar el tiempo de servicio que, como conscripto, pudiera faltarle, debiendo liquidársele la última parte del sobresueldo de conscripto, fijado por el Art. 94°. de la presente Ley en la proporción correspondiente al tiempo que ha servido como conscripto.

Este contrato será firmado por el padre ó tutor del interesado, si éste fuere menor de edad, como testimonio del compromiso contraído.

Art. 70°. Todo contrato podrá ser renovado una vez por cinco años y una segunda y última por seis años, si los interesados reunen las condiciones enumeradas en el presente título, sin que una clase pueda permanecer en las unidades del Ejército permanente más de quince años.

Art. 71°. Toda clase destituida de su grado estará obligada á cumplir el término de su contrato, sin derecho alguno á las recompensas á que hubiere sido acreedor en su carácter de clase por el resto del período.

Art. 72°. Los cabos y sargentos de las unidades del Ejército permanente que hayan terminado su compromiso, en caso de no renovar éste, pasarán como clases, en el grado inmediato superior, á las unidades de reserva del mismo; y los suboficiales que no renovasen el tercer período de seis años de servicio, para completar los quince, al concedérseles la baja como tales serán nombrados subtenientes de reserva.

Art. 73°. No podrá haber en el Ejército permanente mayor número de suboficiales que el número de compañías, baterías,

escuadrones y planas mayores de los cuerpos permanentes del Ejército de Linea.

Art. 74°. Para completar el número de clases necesario á las unidades del Ejército permanente, el Ministro de la Guerra puede acordar el ascenso á la categoria de cabo 2°. á los conscriptos de dos años, después de terminado su primer año de permanencia en las filas y siempre que satisfagan á las condiciones del exámen teórico práctico que será fijado para ello por el Poder Ejecutivo. Dichos cabos 2°. pueden ser ascendidos á cabos 1°. siempre que reunan las condiciones establecidas en el parágrafo 2°. del Art. 65°. Estos cabos 1°. y 2°. gozarán del sueldo fijado por el Presupuesto para su jeraquia, y del sobresueldo establecido en el Art. 94, para los conscriptos de dos años, pero no de los sobresueldos ni retiros establecidos en el Titulo X para las clases profesionales egresadas de la Escuela de Clases.

TITULO IX

Voluntarios

Art. 75°. Los voluntarios que se incorporen al Ejército de Linea—escuelas y unidades permanentes—deberán acusar condiciones de excelente salud, buena conducta probada y demás aptitudes para el servicio militar, debiendo, además, ser solteros ó viudos sin hijos y presentar la autorización legal de sus padres ó tutores, cuando fuesen menores de edad.

Art. 76°. El minimum para el ingreso en el Colegio Militar queda fijado en diez y seis años, y como máximum veinte años para los civiles, y veintitres años para los que hayan prestado sus servicios en las filas del Ejército permanente.

Para las otras escuelas el Poder Ejecutivo fijará, en los reglamentos respectivos, el minimum y el máximum de edad.

Art. 77°. Los voluntarios á que hace referencia el parágrafo 5°., Art. 11°, Titulo III, de la presente Ley, estarán especialmente afectados á los cuerpos destacados en las fronteras, ó que hagan el servicio de policia en los Territorios Nacionales; y para ser admitidos en las unidades del Ejército permanente, además de responder á las condiciones del Art. 75°, tendrán una edad minima de diez y nueve años y máxima de treinta y ocho años, y deberán haber satisfecho á las prescripciones del enrolamiento.

Art. 78°. El tiempo de compromiso de todo voluntario será de dos años, como minimum, y de cuatro, como máximum, pudiendo hacer renovaciones sucesivas por dos ó cuatro años, de modo que á la última no sobrepase la edad de cuarenta años al terminarse.

Art. 79°. Los voluntarios pueden aspirar al ingreso en la Escuela de Clases después de terminado el tiempo de su compromiso y siempre que respondan á las condiciones de ingreso de la misma. Egresados de ella, con sus exámenes aprobados, tendrán derecho á los ascensos y otras ventajas establecidas para clases y suboficiales del Ejército permanente.

Art. 80°. Los voluntarios, terminado el tiempo de su compromiso en el Ejército permanente, pasarán á formar parte de las unidades de la Reserva del Ejército de Linea en calidad de clases, si asi lo prefiriesen y tuviesen aptitudes, quedando obligados á todos los periodos de ejercicio de reservas; pero, si no aceptan ser clases, formarán parte de la Reserva como soldados de la misma, ó de la Guardia Nacional ó Territorial, según corresponda por su edad, quedando dispensados de la presencia á los llamados de instrucción de la clase á que pertenezcan, salvo el caso de movilización.

Art. 81°. Los contratos de los voluntarios se extenderán por escrito, según los formularios que establezca el Poder Ejecutivo, y la hoja en que se extienda el contrato tendrá impresos al reverso todos los artículos de este título.

Art. 82°. Los voluntarios serán puntualmente dados de baja al cumplir el tiempo de su servicio, salvo el caso de que se hallasen al frente del enemigo. Si fuesen detenidos indebidamente, los juzgados federales podrán decretar su baja á pedido de los interesados, de sus parientes ó amigos.

Art. 83°. A los efectos indicados en el parágrafo c) Art. 45°., Titulo VII, y en las condiciones que en el mismo se prescriben, se admitirá en las unidades del Ejército permanente un número de voluntarios aspirantes á oficiales de Reserva que no podrá exceder de trescientos cada año.

Art. 84°. Los voluntarios dados de baja recibirán, por cuenta del Erario Nacional, los pasajes necesarios para trasladarse á sus hogares, y deberán cumplir con las prescripciones del enrolamiento.

Art 85°. En caso de muerte por heridas recibidas en acción de guerra, los herederos de los voluntarios tendrán derecho á recibir un año integro del sobresueldo asignado en el Art. 93°, Titulo X, á los soldados voluntarios.

Art. 86°. Tendrán derecho á lo prevenido en el precedente articulo, los que quedaren inválidos por heridas recibidas en combate ó que se inutilicen en servicio ordenado.

TITULO X

Recompensas á clases y soldados

Sobresueldos

Art. 87°. Todo cabo 2°., desde el momento de su egreso de la Escuela de Aplicación de Clases, tendrá, sobre el sueldo que asigna el Presupuesto, una recompensa anual de ciento veinte pesos moneda nacional, pagaderos en proporción, mensualmente, durante los cuatro años de su compromiso.

Art. 88°. Un cabo 2°., que no hubiese ascendido á cabo 1°. en los cuatro años de su compromiso, no podrá renovar su contrato y no tendrá derecho á las ventajas de retiro.

Art. 89°. Todo cabo 1°., ó sargento, en el primer periodo de su compromiso, tendrá un sobresueldo anual de ciento cincuenta pesos moneda nacional los primeros, y de ciento ochenta pesos moneda nacional los segundos, pagaderos proporcionalmente por mes.

Art. 90°. Los cabos 1os. y sargentos que tomen un segundo compromiso de cinco años, tendrán un sobresueldo anual de ciento ochenta pesos moneda nacional los primeros, y de doscientos cuarenta pesos moneda nacional los segundos, pagaderos, igualmente, proporcionalmente por mes.

Art. 91°. Los cabos y sargentos que renueven su compromiso por un tercer periodo, fijado en seis años tendrán, durante éste, un sobresueldo anual de doscientos cuarenta pesos moneda nacional los primeros, y de trescientos pesos moneda nacional los segundos, pagaderos proporcionalmente por mes

Art 92°. Los suboficiales, ascendidos á tales en el primer ó segundo periodo de su compromiso, tendrán un sobresueldo anual de trescientos pesos moneda nacional, y los que renueven éste por el tercer periodo, gozarán en él de un sobresueldo de cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional anuales, pagaderos proporcionalmente por mes.

Art. 93°. Los voluntarios incorporados al Ejército Permanente para los fines indicados en el articulo 77, Titulo IX, de la presente Ley, gozarán del sobresueldo mensual de diez pesos moneda nacional sobre el sueldo que les tenga asignado el Presupuesto

Art. 94°. Los conscriptos incorporados por dos años, recibirán un sobresueldo anual de ochenta y cuatro pesos moneda nacional sobre el sueldo asignado por el Presupuesto á los soldados conscriptos. Dicho sobresueldo será abonado del modo siguiente: dos pesos moneda nacional mensualmente y los ciento veinte pesos moneda nacional restantes al ser licenciados al terminar su periodo de servicio.

Preferencia á empleos civiles

Art. 95°. Las clases que hayan desempeñado quince años sus servicios como tales, serán preferidas para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra, y que puedan ser desempeñadas por ellos, asi como otros empleos civiles de la administración nacional que serán determinados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley.

Art. 96°. El empleado público llamado al servicio militar, podrá ser reemplazado sólo provisoriamente. Su reemplazante gozará de la mitad del sueldo del titular, debiendo la otra entregarse al conscripto.

Retiro

Art. 97°. 1°. Los cabos 1os, sargentos y suboficiales, después de nueve años de servicios continuados como clases, tienen derecho á retiro, con la mitad del sueldo fijado por el Presupuesto para sus grados.

2° Los cabos 1os, sargentos y suboficiales, terminados los quince años de servicios continuados como clases, tienen derecho á retiro con el sueldo integro fijado por el Presupuesto para sus grados.

Art. 98°. Los retirados gozarán de su retiro integro, aún en el caso en que fuesen nombrados para desempeñar cualquier empleo de la administración nacional, cuyo sueldo les será abonado igualmente integro, salvo el descuento que les corresponda para las cajas de los montepios civil y militar, quedando de consiguiente con derecho á obtener también la jubilación del empleo civil que desempeñen, de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 99°. Las ventajas acordadas á las clases y soldados del Ejército permanente por este titulo, no podrán ser disminuidas para aquellas clases y soldados que estuvieren ya en servicio, en caso que se dictare alguna nueva ley modificando la presente.

TITULO XI

Excepciones

Art. 100°. Exceptúase del servicio militar:

a) A los que por enfermedad ó defecto fisico resulten inútiles para el servicio y no puedan ser empleados ni en los servicios auxiliares.

b) Al hijo de madre viuda ó al hijo natural que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

c) Al hermano que atienda á la subsistencia de hermanos menores huérfanos de padre y madre, ó de hermanos impedidos.

d) Al nieto que atienda á la subsistencia de la abuela pobre ó abuelo septuagenario ó impedido.

e) Al mayor de los hermanos pertenecientes á una misma clase, ó al hermano menor de la clase siguiente si estuviese ya bajo banderas un hermano cumpliendo un servicio de dos años.

f) Mientras duren sus funciones y empleos, á los miembros de los Poderes Públicos de la Nación y de las Provincias, á los Gobernadores y Secretarios de los Territorios Federales.

g) A los miembros del clero regular y del clero secular y seminaristas, así como á los ministros de todas las religiones.

Todo seminarista que por cualquier motivo abandonase la carrera eclesiástica, queda, hasta los veintiocho años cumplidos, obligado á prestar en el Ejército permanente el tiempo de servicio que por sorteo le toque.

Art. 101°. Antes de concederse la excepción deberá comprobarse debidamente la absoluta pobreza y otras causales que, necesariamente, han de concurrir para que dichas excepciones puedan darse.

Art. 102°. En tiempo de paz, los conscriptos de dos años después de seis meses de permanencia bajo bandera, en el Ejército permanente, si han satisfecho perfectamente el programa de instrucción militar y han observado conducta irreprochable, podrán ser licenciados á su pedido, hasta la fecha de su pasaje á la Reserva del Ejército de Línea, siempre que se encuentren en algunos de los casos que se enumeran á continuación:

a) Los maestros de escuela, los médicos y practicantes nombrados para el servicio de los hospitales públicos y los empleados de ferrocarriles que fuesen indispensables al servicio, á juicio del Poder Ejecutivo.

b) Los jóvenes que tengan aprobados sus exámenes anteriores y prosigan sus estudios para obtener un título profesional en una universidad, facultad ó instituto de enseñanza superior

Sin embargo, el número de hombres á quienes alcance este beneficio, no podrá sobrepasar del cinco por ciento del total de hombres de la clase incorporada por dos años. Este beneficio cesará desde el momento en que el individuo que goza de él, interumpe—salvo el caso de enfermedad comprobada—los estudios á que hace referencia este artículo, en cuyo caso deberá incorporarse inmediatamente al cuerpo de que fué licenciado.

Art. 103°. Toda excepción deberá ser renovada anualmente, al efectuarse el pago de la tasa militar establecida en el artículo 119°. de la presente Ley.

Art. 104°. Todo ciudadano, cualquiera que fuese la categoría en que estuviese enrolado, tendrá la obligación de dar cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, cuando así ocurriese, dentro de los treinta días después de desaparecida dicha causa, debiendo á su presentación, hacerse el sorteo para designar el tiempo de servicio que le corresponda. Los que se hallen fuera del territorio de la Nación, al desaparecer la causa de la excepción, darán aviso por intermedio del Consulado de la República, ó por escrito, al Ministerio de Guerra, en donde no lo hubiese; debiendo proceder á regresar al país en el más breve tiempo para prestar el servicio militar que le corresponda y cuya duración se fijará igualmente por sorteo á su presentación.

TÍTULO XII

JUNTA DE EXCEPCIONES

Art. 105°. Entenderán en los reclamos de excepciones:

1°. En la Capital Federal: un oficial superior delegado por el Ministro de la Guerra, como presidente, y como vocales: el Presidente del Concejo Deliberante Municipal, un cirujano del Ejército, el jefe del Registro Civil y un jefe del Ejército actuando como secretario y con voto.

2°. En las capitales de Provincia y de Territorios Nacionales y otros centros de población, que en la reglamentación de esta Ley determine el Poder Ejecutivo, la junta estará compuesta así: un oficial superior ó jefe del Ejército permanente, designado por el Ministro de la Guerra, como presidente, y como vocales: un cirujano, delegado por la Sanidad Militar, el Presidente de la Municipalidad ó en su defecto el Intendente Municipal del lugar en que actúe la junta, el Jefe de sección del Registro Civil y un jefe ú oficial del Ejército actuando como secretario y con voto. Los presidentes de las municipalidades de los puntos á que pertenezcan los individuos que soliciten excepción tienen derecho á ocupar el puesto correspondiente al Presidente de la Municipalidad del lugar en que funcione la junta, siempre que se presente en este lugar en el momento en que se tome en consideración la solicitud de excepción de aquellos.

3°. Cuando el presidente ó intendente municipal fuese extranjero, será reemplazado por el juez local superior.

Art. 106°. Las juntas á que se refiere el artículo anterior, ejercerán sus funciones sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los jueces federales; pero, en caso que una apelación sobre excepción no hubiere sido despachada por el juez federal competente, hasta la fecha fijada para la incorporación al Ejército del ciudadano solicitante de la excepción, queda éste obligado á efectuar dicha incorporación y esperar en las filas el fallo definitivo del juez.

Art. 107°. Los miembros de la junta de excepciones á que se refiere el art. 105°, que acordaren excepciones indebidamente, serán penados, en cada caso, con una prisión de tres meses á un año. Los militares miembros de las juntas que incurriesen en tales penas, cumplirán su condena en una fortaleza, y en su defecto, dentro del recinto de un cuartel; y los civiles, en la prisión que determine el juez competente.

Art. 108°. El cargo de miembro de la junta de excepciones será desempeñado gratuitamente y es irrenunciable. Su excusación inmotivada, así como la falta de asistencia á las reuniones de la junta, será castigada, en cada caso, con quince días á tres meses de prisión.

TITULO XIII

PENALIDADES

Art. 109°. El argentino que no cumpla con las prescripciones del enrolamiento, determinadas en la presente Ley, será penado con un año de servicio continuado en las filas del Ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la categoría que le corresponda.

Art 110°. El conscripto á quien haya tocado el servicio de dos años, que no se incorporase en la fecha fijada á las filas del Ejército permanente, para efectuar en él su tiempo de servicio, será penado con un año de recargo de servicio continuado en las filas, después de terminar los dos años que le correspondía hacer. Al que le toque servicio de seis meses, y no se incorporase en la fecha fijada, será penado con un año y medio de recargo de servicio continuado en las filas, después de terminar los seis meses que le correspondía hacer.

Art. 111°. El reservista que no se presentara á la convocatoria, para realizar los períodos de instrucción que determine el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente Ley, será penado con un año de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Art. 112°. El guardia nacional que no se presente á la convocatoria para efectuar en ella un período de instrucción, en la forma ordenada por el Poder Ejuctivo, de acuerdo con la presente Ley, será penado con seis meses de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Art. 113°. El guardia territorial que no se presente á la convocatoria para efectuar el período de instrucción fijado en el art. 35°. de la presente Ley, será penado con un mes de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Art. 114°. El ciudadano que no cumpliese la disposición contenida en el art. 104°., Título XI, será penado con seis meses de servicio continuado en las filas, además del tiempo que le corresponda por sorteo, si un contingente de su clase estuviese bajo banderas en el Ejército permanente.

Art. 115°. Los conscriptos que después de haber sido incorporados á las filas del Ejército, sea por dos años ó por seis meses, fuesen licenciados provisionalmente por causas distintas á las indicadas en el art. 102°., en caso de no reincorporarse al Ejército en la fecha que les ha sido prescripta, serán penados con un año de recargo de servicio continuado en las filas del Ejército permanente, sobre el tiempo que aún les hubiere faltado de servicio.

Art. 116°. Todos los infractores que se encuentren cumpliendo su servicio y su recargo, no podrán gozar de otro sueldo que el menor asignado á los conscriptos, quedando sin derecho á ningún sobresueldo.

Art. 117°. En principio, los infractores á que se refieren los artículos anteriores, cumplirán su servicio y su recargo en los cuerpos del Ejército destacados en fronteras, ó que hagan el servicio de policías en los Territorios Nacionales.

Art. 118°. Los militares á que se refiere el art. 6°. de la presente Ley, incurrirán en las penas establecidas en el Capítulo II, Título II, Sección 2ª. del Libro 2°. del Código Penal Militar.

TITULO XIV.

TASA MILITAR

Art. 119°. Todo ciudadano, desde la edad de veinte años cumplidos hasta los cuarenta y cinco años, igualmente cumplidos, legalmente exceptuado del servicio militar, está obligado al pago anual de un impuesto especial que se llama *tasa militar* en la forma siguiente:

1°. Toda excepción del servicio militar otorgada a un ciudadano de la clase de veinte años, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de veinticinco pesos moneda nacional.

2°. Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano de la edad de veintiun años á veintiocho años, cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de doce pesos moneda nacional.

3°. Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano de la edad de veintiocho á cuarenta años, cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio Guerra, de un valor de seis pesos moneda nacional.

4°. Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano de cuarenta á cuarenta y cinco años, cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de dos pesos moneda nacional.

Art. 120. La tasa militar deberá ser abonada al otorgarse la excepción y anual-

mente al ser renovada, pues, ésta solo es válida por un año.

Art. 121°. Las personas indicadas en los parágrafos *f)* y *g)* del art. 100°. Titulo XI, quedan eximidas del pago de la tasa militar mientras estén comprendidas en dichos parágrafos.

Art. 122°. Todos los individuos que hayan cumplido su servicio en las unidades permanentes del Ejército de Linea, ó los que se hayan inutilizado en el mismo en virtud de un servicio, quedan exceptuados del pago de la tasa militar que, con arreglo á la presente Ley, les corresponderia abonar.

Art. 123°. Los padres ó tutores serán solidarios del pago de la tasa militar correspondiente á los exceptuados, durante la menor edad de éstos.

Art. 124°. El pago de la tasa militar se hará á la junta de excepciones en el momento mismo en que la excepción se otorgase.

Art. 125°. Los pobres de solemnidad están exceptuados del pago de la tasa militar. Este estado de pobreza deberá ser comprobado con la declaración escrita y firmada ante la junta de excepciones por dos testigos—de reconocida responsabilidad—quienes están sujetos á la pena de los encubridores, si la declaración de pobreza extrema fuera infundada. La junta de excepciones apreciará los fundamentos de excepción del pago de la tasa militar.

Art. 126°. El personal de la junta de excepciones que otorgase indebidamente la excepción del pago de la tasa militar en el caso determinado del art. 125°, queda obligado al pago de la suma que importe la excepción indebidamente acordada.

Art. 127°. Los fondos procedentes del pago de la tasa militar por excepciones serán depositados por la junta en el Banco de la Nación Argentina, ó sucursal de éste más próxima de la región en que la junta funcionase, á la órden del Ministerio de Guerra, para gastos exclusivos del Ejército, en la forma que determina el articulo siguiente.

Art. 128°. El cuarenta por ciento de los fondos provenientes del pago de la tasa militar, será destinado á construcciones militares y adquisición de campos de maniobras y su instalación; el otro cuarenta por ciento, á robustecer las partidas del Presupuesto de guerra destinadas á maniobras del Ejército de Linea y Guardia Nacional; y el veinte por ciento restante al Montepio Militar, para contribuir al pago de los retiros creados por la presente Ley, para suboficiales, sargentos y cabos.

TITULO XV

División regional

Art. 129°. Para los efectos de ejecución de la presente Ley, en lo que concierne al Ejército de Linea, la República será dividida en diez regiones, cuyos limites determinará el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario, en concepto á movilizar dentro de cada región los elementos necesarios para la constitución de una división de Ejército en pie de guerra, y además, una ó más divisiones ó brigadas de caballeria independientes, en aquellas regiones capaces de proveer los elementos necesarios á la constitución de éstas, igualmente en pie de guerra.

Art. 130°. El Poder Ejecutivo proveerá, dentro de cada región, al establecimiento de campos de maniobras, cuarteles y poligonos de tiro, que permitan efectuar el tiro de infanteria y de artilleria, y la instrucción táctica de todas las armas.

TITULO XVI

Disposiciones transitorias

Art. 131°. Durante los tres primeros años, después de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para prolongar, por treinta dias más, el primer periodo de instrucción de los reservistas del Ejército de Linea que no hayan prestado sus servicios en las unidades permanentes del Ejército, ó no hayan tomado parte en las movilizaciones de sesenta dias, fijados por la Ley N°. 3318.

Art. 132°. A fin de dar cumplimiento al propósito perseguido en el art. 13°., en lo que se refiere al rol que en la movilización de las reservas del Ejército de Linea han de desempeñar los conscriptos incorporados por dos años, el Poder Ejecutivo queda facultado á incorporar el año próximo al Ejército permanente, de la clase del ochenta y uno, el doble número de conscriptos fijado por dicho articulo, debiendo licenciar, por sorteo, al año de permanencia en las filas, la mitad de los mencionados conscriptos de la clase del ochenta y uno incorporados por dos años, para ser reemplazados por los conscriptos de la clase del ochenta y dos, á quienes haya tocado por sorteo, hacer en el Ejército permanente el servicio de dos años.

Art. 133°. Los jefes y oficiales actuales de la Guardia Nacional pueden aspirar á ocupar los empleos de mayores y oficiales de Reserva del Ejército de Linea, creados por la presente Ley, siempre que satisfagan á las condiciones y al exámen teórico práctico que el Poder Ejecutivo fijará en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 134°. Los distinguidos y sargentos que actualmente revistan en los cuerpos del Ejército de Linea, conservan sus derechos al ascenso al grado de subteniente ó alférez, siempre que dentro del término de un año, después de la promulgación de la presente Ley, hayan satisfecho á las condiciones del exámen que será determinado por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley.

Art. 135°. *a)* Los distinguidos y clases actuales del Ejército permanente, menores de veintiocho años y cuyas aptitudes militares, conducta intachable é inteligencia, los hagan dignos de aspirar á ser suboficiales del Ejército, serán admitidos hasta quince meses después de promulgada la presente Ley en la Escuela de Aplicación de Clases, y si satisfacen completamente á todas las condiciones del exámen teórico práctico, determinado por el Poder Ejecutivo, egresarán de la Escuela: los soldados distinguidos como cabos 2os, los cabos como cabos 1os, y los sargentos 2os. y 1os. como sargentos.

Pero, para los efectos de las recompensas establecidas para las clases en el Titulo X de la presente Ley, solo se les computará la mitad del tiempo servido (servicio continuado) como clase antes de su egreso de la Escuela de Aplicación de Clases.

b) Los actuales sargentos 1os. y 2os. egresados como sargentos de la Escuela de Aplicación de Clases, cualquiera que sea su antigüedad anterior, no podrán ser ascendidos á sub oficiales sinó un año después de dicho egreso los primeros y dos años después los segundos.

c) Los distinguidos y clases que, acogiéndose al art. 134°. que antecede, hubieran preferido prepararse para el exámen de oficiales y no hubieran satisfecho á éste, no podrán pretender ser conservados como clases en el Ejército permanente sinó después de someterse y rendir satisfactoriamente los exámenes teórico prácticos prescriptos en el parágrafo *a)* que antecede.

Art. 136°. Los distinguidos y clases actualmente existentes en el Ejército que no hubiesen satisfecho á las condiciones exigidas por el parágrafo *a)* del art. 135°, para ser reconocidos como clases, se retirarán del Ejército sin ningún derecho á invocar sus servicios anteriores, para pretender á las ventajas acordadas á las clases por la presente Ley. Solo aquellos que tuviesen más de quince años de servicios computados, tendrán los derechos de retiro que les acuerda la Ley N°. 3239.

Art. 137° El Poder Ejecutivo queda autorizado á conservar en las filas del Ejército permanente hasta el número de los contratados á prima y voluntarios actualmente en servicio, mientras vayan siendo reemplazados por las clases y voluntarios reclutados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 138°. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley.

Art. 139°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Diciembre de mil novecientos uno.

N. Quirno Costa.	Benito Villanueva.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	S. de la Cámara de D. D.

Capital Federal, Diciembre 11 de 1901

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Pablo Riccheri.

Reglamentación de la Ley 4031 sobre servicio militar obligatario

Buenos Aires, Abril 5 de 1902.

Debiendo reglamentarse la Ley 4031, para que pueda ser extrictamente observada y aplicada en todo el territorio de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

DEL TITULO I

1. A los efectos del art. 5. del titulo I, las personas que deban legalizar las listas para los ajustes de sueldos, se cerciorarán, exigiendo la libreta respectiva, de que los ciudadanos nombrados para ocupar un puesto en la repartición, hayan cumplido con los deberes que impone la Ley que se reglamenta. Sin este requisito la Contaduría General no liquidará al interesado el sueldo de su empleo, y para lo cual, en la revista que se hiciese figurar por primera vez de alta se expresará, en la casilla de observaciones: «ha cumplido con la Ley 4031», y caso contrario: «no ha llenado las prescripciones de la Ley 4031». En este último caso, la Contaduria no hará la liquidación.

2. El conscripto que quiera acogerse á los beneficios del art. 8°., lo hará saber al jefe de su cuerpo, dentro de los tres dias de incorporado, y sometido á un ejercicio de prueba deberá obtener, como minimum, el 55 %, á 350 metros sobre blanco maniquí. En tal ocasión se facilitará al conscripto, para ensayo, como máximum, tres series de cinco tiros cada una.

3. Los jefes darán cuenta del resultado al Ministerio de Guerra, á fin de determinar los que entren en el número fijado por el art 8°. ya mencionado.

En la libreta, asi como en los libros, deberá anotarse la concesión otorgada en tal concepto al conscripto que la mereciese. El Ministerio dispondrá la época en que éste podrá gozar de los beneficios; es decir, si al principio ó al fin de su servicio.

4. Durante los ocho dias á que se refiere el art. 9°., los Guardias Nacionales comprendidos en su disposición serán ejercitados con preferencia en el tiro al blanco.

DEL TITULO III

5. En el mes de Febrero de cada año se procederá en la Capital Federal al sorteo de la clase que correspondiese por haber cumplido la edad el año anterior.

6. El sorteo se efectuará por la División de Reclutamiento, en acto público, que será anunciado con un mes de anticipación con designación de dia, hora y sitio.

7. La Junta de Sorteo se compondrá del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Presidente, del Jefe de la División de Reclutamiento, de un oficial superior de la Armada, como delegado del Ministerio de Marina, del Auditor de Guerra y del Jefe del Registro Civil, como vocales, debiendo nombrarse un jefe para que actúe como Secretario.

8. La operación del sorteo se efectuará de la siguiente manera: En un globo de cristal se depositará una cantidad de bolillas numeradas desde el uno y que correspondan, correlativamente, al de ciudadanos que constituyen en la República la totalidad de la clase apta.

En otro globo, se depositará igual número de bolillas con el nombre, número de matrícula y región á que pertenezca cada ciudadano apto de la clase.

Se procederá en seguida á extraer una bolilla de las numeradas y otra bolilla de las que llevan el nombre, dejándose en el acto constancia del número y nombre en el acta, y de cuyo resultado se dará cuenta en voz alta; así se continuará hasta terminar la extracción.

9. El Ministerio de Guerra fijará carteles en las distintas regiones con los nombres de los ciudadanos convocados y el tiempo de servicio que les correspondiese.

10. En esos carteles, deber n transcribirse los artículos 16, 17, 110 y 117 de la Ley que se reglamenta.

11. Dentro de los quince dias después de la entrega del contingente correspondiente á la Armada, el Ministerio de Marina solicitará al de Guerra el reemplazo de los ciudadanos que no fuesen reconocidos aptos para el servicio de la marina, á fin de que sean reemplazados por los números correspondientes del ejército.

12. La solicitud de permuta deberá ser presentada al jefe del cuerpo á que hubiese sido designado el que pretenda efectuarla y será redactada así:

Fecha y lugar.... ......

(FORMULARIO)

Señor jefe de.............. ....

El que subscribe, soldado de........incorporado al Ejército como perteneciente á la clase de........y habiéndome correspondido el servicio de seis meses, me comprometo, con arreglo á la Ley, á efectuar, voluntariamente, la permuta de mi tiempo de servicio con ....á quien ha correspondido el de dos años.

Firma del interesado.

Doy mi consentimiento:

Firma del padre ó tutor.

El que subscribe .... incorporado al Ejército como perteneciente á la clase de................desea y acepta, voluntariamente, la permuta, sujetándose á las formalidades y exigencias que establece la Ley 4031.

Firma del individuo á quien ha tocado el servicio de dos años.

Doy mi consentimiento:

Firma del padre ó tutor.

13. Esta solicitud se elevará informada al Ministerio de Guerra, quien dictará en la misma el decreto de «Aprobado» ó «No ha lugar».

14. Los jefes de cuerpo quedan encargados de hacer efectivas las disposiciones que establece el art. 17, sobre las formalidades con que ha de efectuarse la permuta.

15. Llenada esta formalidad deberá presentarse el papel sellado fijado por el inciso *e*), del art. 17, en el cuál el segundo jefe del cuerpo escribirá:

Corresponde á la permuta entre........ aprobada por resolución de fecha.........

Esta hoja llevará el V°. B°. del jefe del cuerpo y se dejará constancia en los libros, archivándose el original en el Ministero de Guerra.

16. Los fondos procedentes del contrato de permuta serán depositados en el Banco de la Nación Argentina ó sucursal más próxima del lugar en que se hubiese efectuado, á la orden del Ministerio de Guerra, para gastos exclusivos del Ejército en la forma determinada por al inciso *e*), art 17 de la Ley que se reglamenta.

17. Con la anticipación necesaria al licenciamiento de los individuos de una clase que se hallasen incorporados, el Ministerio enviará á los jefes de regiones ó cuerpos destacados, la designación de los cuerpos en que hubiesen de continuar afectados como reservistas, ó las unidades de movilización de que irán formando parte.

18. Todo jefe de cuerpo efectuará en la libreta del ciudadano licenciado las anotaciones respectivas a los servicios y unidades de que forma parte, expresando además el decreto ó resolución en virtud del cuál es licenciado ó incorporado.

FORMULARIO.—(En la página referente á pases y licencias)

En virtud del (Decreto ó resolución) de fecha..........Boletin Militar N°....el.....
.................................es licenciado en la de hoy por (motivo) habiéndosele enterado de las obligaciones que la Ley le impone.

Pertenece al.....(batallón ó regimiento)

MAYOR 2°. JEFE.

(SELLO)

JEFE DEL CUERPO.

19. Todo ciudadano inscripto en el Ejército de la Nación deberá dar aviso, verbal ó escrito, cuando cambie de residencia. El aviso se dirigirá al jefe del cuerpo que correspondiese á su nuevo domicilio, y si no lo hubiese, al jefe de la Región Militar, con indicación de número de matricula, lugar en que se hallase inscripto, á fin de que, por conducta de dicho jefe, llegue á conocimiento de las autoridades de la Región á que hubiese pertenecido.

20. Todo ciudadano que deba ausentarse del Territorio de la República, por más de 15 dias, dará aviso verbal ó escrito al Ministerio de Guerra ó á la Comandancia de la Región Militar á que perteneciese, indicando el número de matrícula, lugar en que se hallase inscripto y cuerpo á que perteneciese.

21. Todo jefe de cuerpo, destacamento, etc., al cual se presentase un ciudadano que, por efecto de movilización ó convocatoria, se incorporase á él y no al cuerpo que tiene designado en otra región, deberá dar cuenta á fin de que, por el conducto debido, llegue á conocimiento del jefe de ésta.

22. Los jefes de cuerpo harán leer y explicará á los licenciados las obligaciones que la Ley que se reglamenta les impone y las responsabilidades en que incurren si las omiten.

23. Los periodos de ejercicios y llamados de cuadros de los ciudadanos pertenecientes á la reserva, se hará en las épocas y formá que en oportunidad se determine.

DEL TITULO IV y V

24. El Ministerio de Guerra fijará el programa teórico-práctico á que hayan de ajustarse los ciudadanos que aspiren á ser reconocidos como oficiales de la Guardia Nacional.

25. Cuando un jefe ú oficial de la Reserva quisiese continuar en su categoria en la Guardia Nacional, deberán promover solicitud ante el Ministerio de Guerra, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, debiendo servirle las anotaciones de la libreta para los derechos que por sus servicios y categoría la Ley establece.

26. El Ministerio de Guerra fijará el programa con arreglo al cual funcionarán las academias determinadas por el art. 28.

27. El Poder Ejecutivo fijará en oportunidad la fecha y modo cómo ha de ser convocada la Guardia Nacional, así como la Guardia Territorial, de acuerdo con los articulos 30 y 35.

28. Cuando hubiese de completarse el número de clases que requiriese la Guardia Nacional, el Ministerio de Guerra fijará las instrucciones pertinentes.

TITULO VI

29. *a*) Los ciudadanos de 19 años cumplidos, y los de 20 á 28 años que constituyen el Ejército de Linea, pertenecientes á la Capital Federal, provincias y territorios nacionales, se enrolarán en la oficina de registro civil del distrito, partido, departamento de su domicilio, y no habiéndola en él, se enrolarán en la más próxima al lugar de su residencia.

b) La Guardia Nacional y Guardia Territorial de las Provincias, en donde lo determinen sus gobernadores respectivos.

c) La Guardia Nacional y Territorial de la Capital Federal y Territorios Nacionales, en las actuales mayorias de regimiento ó en las comandancias militares de su distrito, respectivamente.

30. El enrolamiento se hará por clases, es decir, por todos los ciudadanos nacidos en el mismo año.

31. Los jefes de cuerpo, oficina y comandancia militar, etc., á cuyo cargo se halla el enrolamiento, serán responsables de que éste se efectúe llenando todas las formalidades de la Ley 4031, en sus partes pertinentes.

32. Los señores Gobernadores de Provincia y de Territorios Nacionales y en la Capital Federal el Intendente Municipal, se servirán ordenar á los jefes de las oficinas del registro civil de las suyas respectivas que practiquen el enrolamiento del Ejército de linea en su distrito, partido ó departamento, conforme á las instrucciones que para ello recibirán del Ministerio de Guerra, debiendo mantener abierto el registro para inscribir en lo sucesivo á los ciudadanos que cumplan 19 años, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley, cuyos trabajos les serán remunerados por dicho ministerio á razón de veinte centavos moneda nacional (0.20 $ m/n.) por cada enrolado, sin que tengan derecho á exigir ninguna otra remuneración suplementaria, por ningun concepto.

33. Por el Ministerio de Guerra se proveerá á las oficinas enroladoras de los Registros y libretas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

34. Todo ciudadano al enrolarse deberá presentar su fé de bautismo ó certificado de que ésta existe expedido gratis en papel simple por el párroco ó autoridad religiosa que corresponda, y á falta de este documento una declaración jurada, en papel simple, ante el juez de paz del distrito, departamento ó partido, y con presencia de dos testigos de reconocida honorabilidad.

35. La declaración de edad puede hacerse en la misma forma, ante el encargado de la oficina del Registro Civil ó de la oficina enroladora.

36. La libreta de matrimonio civil es documento fehaciente para justificar la edad.

37. Los ciudadanos que hubiesen hecho el servicio de conscripción podrán justifi-

car la edad con la libreta de enrolamiento en que conste la baja del cuerpo en que hayan servido.

38. Los ex-soldados podrán justificar la edad con la cédula de baja.

39. Todo ciudadano justificará su domicilio en el acto de enrolarse, mediante certificado expedido por la autoridad policial de la comisaria, departamento ó partido.

40. Todo ciudadano recibirá gratuitamente una libreta en el acto de enrolarse la cual llevará la firma del encargado de la oficina y el sello respectivo

41. Los encargados del enrolamiento llevarán un libro de actas en que se hará constar brevemente la forma en que ha sido salvada cualquier duda sobre el ciudadano enrolado, acta que firmarán el interesado y dos testigos de recocida honorabilidad. En este libro se expresará cada dia el número de ciudadanos que durante él se hayan enrolado, como también toda circunstancia digna de mencionarse, ocurrida en el acto del enrolamiento. Estas actas serán firmadas por los encargados del enrolamiento.

42. Terminado el enrolamiento, los encargados de verificarlo para el Ejército de Linea remitirán al Ministerio de Guerra, dentro de los treinta dias subsiguientes, con destino á la División de Reclutamiento del Ministerio de Guerra, dos ejemplares del enrolamiento practicado.

43 Los ciudadanos de las distintas categorias que comprende este Decréto, cuyos domicilios estén ubicados en las islas, buques de cabotaje ó de la marina mercante, se enrolarán en la prefectura general de puertos, subprefectura maritima y resguardos, en las mismas condiciones establecidas en los articulos anteriores.

44. Los Gobernadores de Provincia y de Territorios Nacionales, el comandante General de la Guardia Nacional de la Capital y el Prefecto General de Puertos y Resguardos, remitirán en el mismo plazo al Ministerio de Guerra y con destino á la División de Reclutamiento dos ejemplares del enrolamiento practicado en la Guardia Nacional y otros dos de la Guardia Territorial, debiendo el Prefecto General de Puertos entregar además los dos ejemplares de los enrolados en el Ejército de Linea.

DEL TITULO VII

45. Los ciudadanos á que se refiere el inciso *c*) del art. 45, y el art. 46, deberán someterse á un exámen teórico práctico cuyo programa fijará el Ministerio de Guerra.

46. Para ingresar como voluntario en este concepto, basta presentarse á un cuerpo permanente del Ejército, ante cuyo jefe se manifestará por escrito, en la siguiente forma:

(FORMULARIO)

Fecha y lugar............,

Señor jefe.......................

Con el objeto determinado en el Art. 46 de la Ley de servicio militar obligatorio, N°. 4031, solicito mi admisión como voluntario, á cuyo efecto acompaño mi fe de bautismo y firmo la presente con el consentimiento de mi padre (ó tutor).

Firma del interesado

Firma del padre ó tutor.

47. Con la venia del Ministerio de Guerra, á los efectos del art. 48, el jefe del cuerpo procederá á dar de alta al ciudadano, con la anotación al márgen de A. O. de R. (aspirante á oficial de reserva).

48. A fin de determinar el orden en que á éstos correspondiese colocarlos en el escalafón, la División de Reclutamiento del Ministerio de Guerra llevará un registro por antigüedad.

49. Los ex-alumnos del Colegio Militar que aspirasen á los puestos que la Ley establece, deberán dirigirse por escrito al Ministerio de Guerra, acompañando el certificado de estudios, legalizados por la dirección de dicho establecimiento, ó con mención de éstos. No se hará lugar á la solicitud cuando la baja se hubiese producido por faltas al decoro militar.

50. El Ministerio de Guerra llevará un registro con las anotaciones pertinentes á la procedencia, pases y ascensos de cada oficial de reserva, según despacho y decretos relativos á cada individuo, y dará aviso á las oficinas ó cuerpos respectivos.

51. Los jefes y oficiales de reserva que no se presenten al llamado de su clase, sea para ejercicios, maniobras ó en razón de una movilización, serán eliminados de su empleo, previa información sumaria.

52. El Ministerio de Guerra (art. 61) llevará el escalafón-matricula de los jefes y oficiales de reserva.

53. El que aspire á obtener un ascenso, como lo determina el articulo 62, elevará una solicitud al Ministerio de Guerra á fin de que, si correspondiese, se le designe el cuerpo en que ha de realizar la prueba.

54. Terminados (art. 62 los dos meses de práctica, se someterá al exámen fijado por el Ministerio de Guerra ante una comisión compuesta del jefe del cuerpo, como presidente, y de los comandantes de compañia, bateria ó escuadrón, como vocales, para los que aspiren hasta el empleo de capitán inclusive, debiendo del resultado elevarse al Ministerio un informe con el concepto que hubiese merecido, y el cual estará subordinado á los términos que prescribe el formulario reglamentario para las fojas de servicio.

55. La Comisión, para los que aspiren al empleo de mayor, se constituirá con dos jefes, bajo la presidencia del Inspector del arma.

56. A pesar del término señalado por el art. 62, cuando el aspirante no demostrase condiciones ni aptitudes, el jefe del cuerpo lo hará saber al Ministerio de Guerra á efecto de anular el permiso concedido.

57. En el parte diario del cuerpo respectivo se anotará la asistencia diaria, prácticas y servicios, que efectuase el candidato.

DEL TITULO VIII

58. Con anticipación de un mes (art. 64) á la apertura de los cursos de la Escuela de Clases, y en virtud de la circular respectiva del Ministerio de Guerra, los jefes de cuerpos elevarán una lista de aspirantes á ingreso en dicho establecimiento, con especificación de edad, méritos y servicios, á fin de que se disponga los que han de ser admitidos y se formulen los contratos respectivos.

59. Una vez incorporados á la Escuela de Aplicación de Clases, los conscriptos procedentes del Ejército permanente firmarán un contrato (art. 69) de acuerdo con el formulario respectivo, en 5 ejemplares.

(FORMULARIO)

CONTRATO.

Por el presente me obligo, voluntariamente, á servir por el término de cuatro años en el Ejército permanente á contar desde el día que egresase de la Escuela de Aplicación de Clases.

En testimonio de lo cual lo firmo con el consentimiento de mi padre (ó tutor) en..............á..........,de........y después de ser enterado de las obligaciones y deberes que contraigo.

Consentimiento

Testigo Firma del aspirante.

V°. B°. Jefe de la Escuela de Aplicación.

Aprobado:

Jefe de la División de Reclutamiento

60. Caso de renovación de contrato, bastará anotar en el contrato primitivo lo siguiente:

En la fecha, y con autorización de la superioridad (Boletin Militar N°.......)se renueva por.....años el presente contrato, que firma el interesado con el V°. B°. del jefe del cuerpo.

Firma del interesado.

Jefe del cuerpo.

61. La División respectiva del Ministerio de Guerra hará igual anotación en la que tiene de archivo y se dará aviso á la Contaduria General.

62. En los casos previstos por el art. 71, el individuo volverá á su primitivo cuerpo ó será destinado á otro, haciéndose las anotaciones y comunicaciones respectivas para que se haga efectiva la disposición del mismo, como igualmente en los casos á que hace referencia el art. 72.

63. Los ascensos de cabos 2os. á 1os. y de éstos á sargentos, serán concedidos para llenar vacantes de presupuesto por los jefes de cuerpo, y siempre que satisfagan á las condiciones que deben reunir.

64. Sus nombramientos serán firmados por los capitanes con el conforme del 2°. jefe y el V°. B°. del jefe.

65. Los despachos de los suboficiales serán firmados por el Ministro de Guerra, una vez aprobadas las propuestas de los jefes de cuerpo.

66. Además del orden de mérito que deberá obtener un alumno de la Escuela de Aplicación de Clases, será indispensable que concurran las circunstancias de buena conducta y aptitud militar.

67. A los efectos de los sueldos y sobresueldos determinados por los arts. 74 y 94, los jefes de cuerpo cuidarán que en las revistas se hagan las anotaciones en el renglón que á la clase corrresponda, debiendo, igualmente, en las «Altas», explicarse el concepto en virtud del cuál la Contaduria pueda hacer la liquidación en la forma que la Ley determina.

68. Los conscriptos de dos años, á que se refiere el art. 74, que aspiren á ser clase después del 1er. año, deberán responder á las pruebas que el Ministerio de Guerra fijará como exámen teórico-práctico.

DEL TITULO IX

69. Para ingresar como voluntario es necesario presentar la libreta de enrolamiento. El jefe del cuerpo se informará, por los medios á su alcance, si concurren las circunstancias del art. 75, é informará al Ministerio para su resolución en virtud de la limitación que establece el párrafo 5°, art. 11.

70. Estos contratos se extenderán conforme al tenor siguiente:

(FORMULARIO)

Por el presente me obligo á servir como voluntario en el Ejército permanente por el término de........ años (si fuere menor de edad se agregará: con el consentimiento de mi padre ó tutor). En fe de lo cual lo firmo en.... ....enterado de los compromisos que contraigo.

Firma del voluntario.

Padre ó tutor Conforme del 2°. Jefe

Testigo.

V°. B°.

Jefe.

Aprobado,

Jefe de la División de Reclutamiento.

Nota:—El presente contrato fué aprobado por resolución de.........................

Sello: 2° Jefe

71. Se harán cinco del mismo tenor, uno de los cuales (original) se archivará en el cuerpo.

72. Estos contratos podrán formularse, además, ante la División de Reclutamiento del Ministerio ó ante el Estado Mayor de una Región Militar, llevando el V°. B°. de un jefe y el aprobado del jefe de la División de Reclutamiento.

73. En estos casos, serán inmediatamente agregados á los cuerpos más próximos, hasta tanto el Ministerio disponga dónde prestarán sus servicios.

74. Los cuerpos que admitiesen voluntarios los conservarán como agregados hasta tanto la superioridad les dé destino, debiendo, en la revista en que fuesen de altas, hacerse las referencias del caso á efecto de que la Contaduría les liquide con arreglo al art. 93.

75. Los voluntarios, al ser dados de baja, serán enterados, y así se hará constar en la libreta y baja, de las disposiciones de la Ley que se reglamenta, en las partes que á ellos correspondiese.

76 Al aproximarse la fecha en que un voluntario debe ser dado de baja, el Jefe del cuerpo solicitará los pasajes correspondientes.

77. El Ministerio de Marina hará saber al de Guerra cuando en un buque ó dependencia de él se admitiese un voluntario, á fin de que sea deducido del cuerpo en que estuviese inscripto, y á cuyo efecto se expresará, además, el número de la matrícula y Región militar á que perteneciese.

DEL TÍTULO X

78. Todo contrato de renovación de tiempo de servicio, determinado por los artículos 88, 89, 90, 91 y 92, se extenderá en el contrato original en la forma que se ha determinado anteriormente.

79. En la primer revista, después de la renovación, se harán las notas marginales respectivas y se anotará en las «altas» á efecto de que la Contaduría les liquide el sobresueldo que corresponda, á cuyo efecto se citará, en todos los casos, el artículo de la Ley que le dá derecho.

80. A los efectos indicados por el artículo 94, se anotará al márgen de las listas de revistas «conscripto de dos años» en el renglón correspondiente á los que estén incorporados por este tiempo, así como se expresará á cada individuo la condición en que se encuentra incorporado: (voluntario, conscripto, destinado, etc.).

81. Las clases, para conservar el derecho á ser ocupados en la forma que establece el art. 95, deberán presentarse verbalmente ó por escrito á la División de Reclutamiento del Ministerio de Guerra con su libreta ó baja, á fin de que sea inscripto para las vacantes que se produzcan.

82. Dicha División llevará un registro donde se anote el nombre, edad, condiciones, servicios y domicilio del interesado.

83. Las solicitudes de retiro, á que se refiere el art. 97, deberán ser elevadas al Ministerio de Guerra, con relación documentada de servicios.

DEL TÍTULO XI

84. Todo ciudadano que después de enrolarse tuviese que alegar algunas de las causas de excepción determinadas por el Título XI de la Ley que se reglamenta, se presentará por escrito ante cualquier Junta de excepciones de la Región militar en que tuviese su residencia.

85. A toda solicitud de excepción deberá acompañarse la fe de bautismo.

86. Están comprendidos en el inciso *a*) art. 100, aquellos que padezcan de una enfermedad crónica ó á quienes la falta de un miembro los inhabilite para el servicio.

87. Un reglamento especial concretará los casos de enfermedad ó de defecto físico que determinen el carácter de la excepción.

88. La talla mínima para la incorporación á las unidades del Ejército queda fijada en 1m.56.

89. Aquellos cuya talla esté comprendida entre ésta y 1.m54, serán destinados á ciertos servicios auxiliares, así como los que, cuya enfermedad ó defecto físico, no los inhabilite para iguales servicios.

90. Quedan exceptuados de todo servicio los que tengan menos de 1m.54.

91. En los casos previstos por los incisos *b*) *c*) y *d*) del artículo citado, será, además, indispensable acompañar los documentos en forma que comprueben los motivos que dichos incisos fijan, y justificación judicial de que concurren las circunstancias determinadas por el art. 101.

92. La justificación judicial comprende una declaración jurada ante el juez de paz del distrito, partido ó departamento, á que pertenece el interesado, y con presencia de dos testigos de reconocida responsabilidad.

93. En el caso del inciso *e*) deberá acompañar á la fe de bautismo la de los hermanos y certificados de los jefes del cuerpo en que sirviese, por suerte, uno de ellos.

94. Los ciudadanos comprendidos en el inciso *g*) del mismo artículo deberán acompañar á su pedido un certificado visado por el jefe de la diócesis á que pertenezcan.

(FORMULARIO)

Fecha y lugar.....

Señor Presidente de la Junta de excepciones...

Hallándome comprendido en los términos del inciso.....Art. 100, Título XI, de la Ley 4031, vengo á solicitar de esa Junta la excepción que me corresponde y á cuyo efecto acompaño los siguientes comprobantes.

....

Firma y domicilio

95. Si se comprobase la circunstancia alegada se anotará la excepción en la libreta, la cual, firmada por el secretario de la junta, le será entregada, previa presentación del papel sellado, á fin de que se le extienda en él la excepción á que diese lugar.

96. Recién después de llenada esta formalidad se pondrá la firma del presidente de la Junta y el sello de la misma en la libreta que lleva como resguardo el interesado, y sin cuyos requisitos la excepción es nula.

97. Las renovaciones anuales de excepción, cuando así correspondiese, se solicitarán y efectuarán en la misma forma, y se anotará en el sitio que á este efecto se destina en la libreta.

98. La anulación de una excepción puede solicitarse verbalmente con la presentación á la Junta respectiva de la libreta y papel en que fué otorgada.

(FORMULARIO)

Fecha y lugar ....

Subsistiendo las causas por las cuales obtuve excepción de esa junta en el documento adjunto, solicito de V. S. su renovación.

Firma y domicilio

Renovada según acta Nº. .... de fecha..
Secretario.

(EN LA LIBRETA)
(Sello)
Presidente de la Junta.

99. Las excepciones á los pobres de solemnidad se extenderán en papel común.

100. Quedan anuladas todas las excepciones otorgadas con arreglo á la Ley anterior (3318).

101. Sin perjuicio del castigo que la Ley determina, el sorteo para determinar el tiempo de servicio que corresponda á un ciudadano que haya permanecido (104 ausente del territorio de la República, y que por no haberse enrolado en oportunidad, no hubiese entrado en el sorteo de su clase, se efectuará colocando cuatro bolillas blancas que corresponde al servicio de seis meses y una negra al de dos años.

El ciudadano que fuese á ser sorteado, procederá, ante los miembros de la Junta de sorteo, á extraer de un globo ó urna, una bolilla á fin de determinarle la duración del servicio.

102. Si el individuo no se presentase, después de tres llamados sucesivos por los diarios de la Capital de la República, que se publicarán con intervalos de ocho á doce días cada vez, la junta procederá á hacer el sorteo, extrayendo uno de sus miembros una de las bolillas

103. En uno ú otro caso se labrará acta.

DEL TITULO XII

104. A los efectos de los Títulos XI y XII, se constituirán permanentemente y empezarán á funcionar el día 15 de Junio próximo una Junta de excepciones en la Capital Federal, en cada Capital de Provincia y de Territorio Nacional y en cada comandancia de Región militar que no tuviese su asiento en una capital.

105. Además de estas juntas funcionarán, desde el 15 de Junio hasta el 31 de Agosto del corriente año y en lo sucesivo, durante los dos últimos meses de cada año, otras juntas transitorias de excepción que dentro de cada una de las regiones militares, se distribuirán así:

1ª. *Región Militar:*—Mercedes, Las Flores, Chivilcoy, Saladillo, Chacabuco, Chascomús.

2ª. *Región Militar:*—Carhué, 9 de Julio, Olavarría, Tandil, 3 Arroyos, Dolores.

3ª. *Región Militar.*—Uruguay, Tala, La Paz, Mercedes, Santo Tomé, Caa-catí, Monte Caseros.

4ª. *Región Militar:*—San Nicolás, Junín, Reconquista, San Cristóbal.

5ª. *Región Militar:*—Jachal, La Paz, Villa Mercedes, Río IV, San Rafael.

6ª. *Región Militar:*—Villa María, Cruz del Eje, San Francisco, Sumampa, Tinogasta.

7ª. *Región Militar:*—Matará, Orán, Cafayate.

106. Dentro de los diez días siguientes al 31 de Diciembre y 30 de Agosto, respectivamente, estas juntas elevarán al Ministerio de Guerra un informe de sus trabajos en la forma determinada para las juntas permanentes

107. Las solicitudes de excepción serán consideradas en el orden de su presentación.

108. Toda solicitud de excepción deberá resolverse por la Junta dentro de los quince días de presentada.

109. Cuando la solicitud fuese motivada por enfermedad ó defecto físico, el reconocimiento deberá efectuarse dentro del tercer día de presentada.

110. La Junta de excepciones hará constar en un libro de actas, las cuales irán numeradas, las resoluciones recaídas en cada solicitud de excepción presentada. Estas actas serán firmadas por los miembros de la Junta. En las actas deberá hacerse constar el pago del impuesto de la tasa ó la dispensa, si así correspondiese.

111. La Junta observará la mayor escrupulosidad en el exámen del ciudadano que solicitase excepción, así como en la revisación y confrontación de los documentos que acompañase para justificar el pedido, y dejará constancia en las actas de los procedimientos que hubiese extremado para conceder ó negar la excepción y exonerar, en su caso, del pago

112. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el ciudadano que omite la obligación que tiene de dar cuenta cuando ha desaparecido la causa de su excepción, la Junta deberá, con pleno y legal conocimiento de causa, acreditada en un acta, anular una excepción cuyo interesado no la solicitase un mes después de haber desaparecido la causa.

113. Las juntas se reunirán todos los días hábiles.

114. Cuando una excepción se anulase por haber desaparecido el motivo porque fué otorgada se cruzará con un sello, que diga *anulada*, la parte en que se hubiese escrito la excepción en la libreta así como

en el papel en que fué extendida, debiendo quedar éste depositado en el archivo de la Junta de excepciones.

115. El ciudadano cuya excepción se anulase, deberá ser incorporado al cuerpo que determinase el jefe de la Región en que se hallase inscripto, una vez que éste reciba el aviso respectivo.

116. Dentro de los diez primeros días de cada trimestre, la Junta de excepciones permanente elevará al Ministerio de Guerra una lista circunstanciada de las excepciones que hubiese otorgado, así como de las que se hubiesen anulado, á fin de que se efectúen las anotaciones y confrontaciones respectivas en los libros y registros. Juntamente con ella elevará una planilla de las sumas depositadas, en la forma que lo determina el art. 127 de la Ley.

117. A fin de cada año, del 1°. al 15 de Enero, las juntas elevarán al Ministerio de Guerra una memoria especificando el número de excepciones solicitadas y otorgadas en el anterior y los nombres de aquéllos cuyas excepciones se hubiesen anulado.

DEL TÍTULO XIV

118. Toda excepción caduca el 31 de Diciembre del año para el cual fué expedida; por lo tanto si no se la renovase abonando la tasa militar, será penado en la forma que lo determina la Ley.

119. Las juntas comunicarán al Ministerio de Guerra la nómina de aquellos que no se hubiesen presentado dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que cumple el plazo de excepción, dentro de cuyo término todos los ciudadanos exceptuados están obligados á renovarla.

120. Las personas que se hallasen comprendidas en los beneficios que concede el art. 122 de la Ley que se reglamenta, deberán conservar sus libretas en debida forma a fin de hacer valer los derechos que el citado artículo otorga.

121. Para el caso previsto por el artículo 126, la multa se hará efectiva en la forma que se deposita el producido de la tasa militar y con el objeto de ésta.

Inspección de reclutamiento

122. Sin perjuicio de las facultades de Inspección atribuidas á los comandantes de Región, y á los efectos de la debida uniformidad, el Jefe de la División de Reclutamiento del Ministerio de Guerra queda designado Inspector de reclutamiento, y por sí ó por delegado efectuará con la venia del Ministerio, cada vez que juzgue necesario, una inspección á fin de asegurar y controlar que la operación del enrolamiento se practique en toda la República de acuerdo con las formalidades de la Ley, así como en lo referente á las prescripciones de los títulos X y XI de la Ley que se reglamenta.

123. El Inspector atenderá los reclamos que se presenten por violaciones á la Ley que se reglamenta.

124. El Inspector de reclutamiento, ó delegado, deberá dar aviso al comandante de la Región militar cada vez que se presentase á una de ellas para ejercer sus funciones.

DEL TÍTULO XV

125. Divídese provisoriamente, el territorio de la República fuera de los territorios del Sud y Chaco, en 7 regiones militares, denominadas del modo siguiente:

1ª. Región Militar: *(Capital)* con el asiento de su comando en la Capital de la República.

2ª. Región Militar: *(Neuquén)*, con asiento de su comando en Bahía Blanca.

3ª Región Militar: *(Uruguay)*, con asiento de su comando en Concordia.

4ª. Región Militar: *(Litoral)*, con asiento de su comando en el Rosario de Santa Fe.

5ª. Región Militar: *(Cuyo)*, con asiento de su comando en Mendoza.

6ª. Región Militar: *(Centro)*, con asiento de su comando en Córdoba.

7ª. Región Militar: *(Norte)*, con asiento de su comando en Salta.

126. Las regiones militares arriba indicadas serán constituidas como sigue:

a) La 1ª. Región Militar: *(Capital)*, por el territorio de la Capital Federal y partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown Bragado, Brandzen, Barracas al Sud, Chivilcoy, Chacabuco, Cañuelas, Chascomús, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Rodríguez, General Pintos, General Alvear, General Sarmiento, General Villegas, General Belgrano, General Paz, Las Heras, Las Conchas, La Plata, Lomas de Zamora, Lobos, Luján, Lincoln, Magdalena, Mercedes, Matanzas, Merlo, Morón, Moreno, Marcos Paz, Monte, Navarro, Pilar, Quilmes, San Vicente, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Andrés de Giles, Saladillo, Suipacha y Junín.

b) La 2ª. Región Militar: *(Neuquén)*, por los territorios nacionales del Neuquén, Río Negro y Pampa, y por los partidos de la provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Juárez, Saavedra, Puán, Adolfo Alsina, Guaminí, Bolívar, Coronel Suárez, Coronel Pringles, General Lamadrid, Laprida, Olavarría, Tandil, Trenque-Lauquén, Azul, Ayacucho, Maipú, Necochea, Lobería, Balcarce, Tapalqué, Pehuajó, Patagones, Villarino, Vecino, General Alvarado, Dolores, Rauch, Nueve de Julio, 25 de Mayo, Mar Chiquita, Castelli, Pila, Las Flores, Tordillo, Pueyrredón, Tuyú y General Lavalle.

c) La 3ª. Región Militar: *(Uruguay)*, por las provincias de Entre Ríos y Corrientes y el Territorio nacional de Misiones.

d) La 4ª. Región Militar: *(Litoral)*, por la provincia de Santa Fe, y partidos de la provincia de Buenos Aires: Arrecifes, General Arenales, Rojas, Colón, Pergamino, San Nicolás, Salto, San Antonio de Areco, Baradero, San Pedro, Ramallo, Zárate y Campana.

e) La 5ª. Región Militar: *(Cuyo)* por las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, y departamentos de la provincia de Córdoba: General Roca, Río IV y Juárez Celman.

f) La 6ª. Región Militar: *(Centro)*, por la provincia de Córdoba, con excepción de los departamentos indicados en el párrafo anterior, La Rioja y Catamarca y departamentos de la provincia de Santiago del Estero: Ojo de Agua (ó Sumampa), Choya, Salavina, Atamisqui y Loreto.

g) La 7ª. Región Militar: *(Norte)*, por las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, con excepción de los departamentos indicados en el párrafo que antecede y Territorio nacional de los Andes.

127. Cada una de las Regiones Militares mencionadas estará bajo el mando de un oficial general, quien, con el título de comandante en Jefe de la Región militar de...., tendrá bajo sus órdenes todas las fuerzas del Ejército permanente destacadas en su Región y las de las Reservas del Ejército de Línea que se movilicen para instrucción ú otra causa del servicio.

128. El Ministerio de Guerra reglamentará oportunamente la organización y atribuciones inherentes al funcionamiento de las Regiones Militares, así como las atribuciones correspondientes al comandante en jefe de cada una de ellas.

129. Los territorios nacionales de Formosa, Chaco Austral, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, constituirán cada uno de ellos, para su organización militar, un distrito separado, que dependerá, así como las tropas en él acantonadas, directamente del Ministerio de Guerra.

130. Comuníquese, publíquese y dése en el *Boletín Militar*.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA MANERA CÓMO DEBE EFECTUARSE EL ENROLAMIENTO GENERAL.

EN EL REGISTRO CIVIL:	CLASES
Ejército de Línea y su Reserva	74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83,
EN LAS MAYORÍAS DE LOS REGIMIENTOS É INSPECCIONES:	CLASES
Guardia Nacional	62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73
Territorial	57, 58, 59, 60, 61

REPÚBLICA ARGENTINA

TIMBRE ESPECIAL DEL MINISTERIO DE GUERRA

200 $

PERMUTA DE TIEMPO DE SERVICIO

(Artículo 17 de la Ley 4031)

Corresponde á la permuta entre........

....

aprobada por resolución de.... ....

....

....

....

Firma del 2°. Jefe.

(Sello del cuerpo)

V°. B°.

....

Jefe.

AÑO 1902

N°........ Série........

REPÚBLICA ARGENTINA

(25 $) (1)

TIMBRE ESPECIAL DEL MINISTERIO DE GUERRA

(Tasa Militar)

....

Concurriendo en.... .. .. inscripto en.............................. matrícula número.........las circunstancias determinadas en el inciso.....artículo.... título XI de la Ley 4031, sobre servicio militar obligatorio, la Junta de excepciones constituída en.............. .... le concede la excepción con sujeción á los términos que aquélla expresa y deja constancia de su acuerdo en el acta número.......................

....

Presidente de la Junta.

(Sello)

....

Secretario de la Junta.

....

Firmâ del interesado.

(1) $ 12, $ 6, ó $ 2.

Art. 103. Toda excepción deberá ser renovada anualmente, al efectuarse el pago de la tasa militar establecida en el art. 119°. de la presente Ley.

Art. 104. Todo ciudadano, cualquiera que fuese la categoria en que estuviese enrolado, tendrá la obligación de dar cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, cuando asi ocurriese, dentro de los treinta dias después de desaparecida dicha causa, debiendo, á su presentación, hacerse el sorteo para designar el tiempo de servicio que le corresponda. Los que se hallen fuera del Territorio de la Nacion, al desaparecer la causa de la excepción, darán aviso por intermedio del Consulado de la República, ó por escrito, al Ministerio de Guerra, en donde no lo hubiese; debiendo proceder al regresar al pais en el más breve tiempo, para prestar el servicio militar que le corresponde y cuya duración se fijará, igualmente, por sorteo á su presentación.

Art. 119. Todo ciudadano, desde la edad de veinte años cumplidos hasta los cuarenta y cinco años, igualmente cumplidos, legalmente exceptuado del servicio militar, está obligado al pago anual de un impuesto especial que se llama *tasa militar* en la forma siguiente:

1o. Toda excepción del servicio militar otorgada a un ciudadano de la clase de veinte años, deberá ser extendida en papel sellado, con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de veinticinco pesos moneda nacional.

2°. Toda excepción del servicio militar, otorgada á un ciudadano de la edad de veintiun años á veintiocho años, cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de doce pesos moneda nacional.

3°. Toda excepción del servicio militar, otorgada á un ciudadano de la edad de veintiocho á cuarenta años, cumplidos, debera ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de seis pesos moneda nacional.

4°. Toda excepción del servicio militar, otorgada a un ciudadano de cuarenta á cuarenta y cinco años, cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de dos pesos moneda nacional.

Art. 120. La tasa militar deberá ser abonada al otorgarse la excepción y anualmente al ser renovada, pues, ésta solo es válida por un año.

Toda excepción caduca el 31 de Diciembre del año en que fué expedida.

Art. 125. Los pobres de solemnidad están exceptuados del pago de la tasa militar. Este estado de pobreza deberá ser comprobado con la declaración escrita y firmada ante la junta de excepciones por dos testigos —de reconocida responsabilidad—quienes están sujetos á la pena de los encubridores, si la declaración de pobreza extrema fuera infundada. La junta de excepciones apreciará los fundamentos de excepción del pago de la tasa militar.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N°. 241

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

COMPRENDIENDO Á LOS EX ALUMNOS DE LA ESCUELA NAVAL EN LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO VII DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 4031—VISTA DE UNA CAUSA—IMPOSICIÓN DE PENAS.

Capital Federal, Octubre 16 de 1902.—Siendo de justicia, supuesto que tanto el Código Militar de la Nación como la Escuela Naval Militar revisten un carácter similar en su objeto y que, por lo tanto, las disposiciones de la Ley que concierne á los ex alumnos de aquél para oficiales de reserva son aplicables, por analogia, también á los ex alumnos de la Escuela Naval; y no estando mencionados estos en las prescripciones del titulo VII de la Ley 4031.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Declárase comprendidos en las disposiciones del titulo VII de la Reglamentación de la Ley 4031, á los ex alumnos de la Escuela Naval.

Art. 2°. Comuniquese, publiquese, dese al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

El señor Presidente del Consejo de Guerra para tropa del Ejécito, que actúa en esta Capital, ha señalado el dia 29 del corriente, á las 12 30 p. m, para ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa seguida por substracción de correspondencia al soldado Juan L. Mendiburo del Regimiento 9 de Caballeria de linea.

Por resolución de fecha 22 del corriente, se manda imponer al Cabo del Regimiento 8°. de Infanteria de linea, Anacleto Montalti, por haberse embriagado estando de comandante de la guardia de Prevención de su cuerpo, la pena de dos meses de arresto y suspensión de clase por igual tiempo, de acuerdo con lo que establece el articulo 673 del Código de Justicia Militar; y al soldado Juan López, por mala custodia de un preso, la pena de un mes de arresto.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 31.567-I-900, ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1°. A los seis meses de promulgada la presente ordenanza, el alumbrado eléctrico de las salas de los teatros espectáculos públicos, será dividido en dos secciones independientes, que deberán abarcar cada una la mitad del alumbrado, dividido en partes iguales en la sala, proscenio y corredores; de manera que, en caso de apagarse una sección, quede la totalidad del teatro alumbrada con la otra.

Art. 2°. Cada una de las dos secciones será alimentada por una usina distinta, pudiendo en el caso previsto en el articulo anterior, hacerse cargo provisoriamente la otra usina de la totalidad del servicio.

Art. 3° Comuniquese, etc.— BIEDMA, *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—BULLRICH, *Jorge N. Willams.* v-5-Noviembre.

Inspección General

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Victoria entre los N° 3336 y 3356**, para que dentro del término de 15 dias se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.-Buenos Aires, Octubre 20 de 1902.—*Ednardo Capdevila,* Inspector General.

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan déudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los tiulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos alli depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los articulos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

LICITACIONES

Llámase á nueva licitación verbal para el arrendamiento de la propiedad municipal Lima 1413, esquina Constitución, según pliego de condiciones existente en Secretaria (Oficina de Hacienda), para el dia 31 del corriente á las 2 p. m. — El arrendamiento será por el término de tres años, debiendo abonarse por mensualidades anticipadas, depositándose en garantia el importe de dos meses de alquiler. —Octubre 23/902.—*El Secretario.* V-3- Noviembre

---

Llámase á nueva licitación verbal para el arrendamiento del terreno municipal situado en la Avenida de Mayo entre Lorea y Zeballos, según pliego de condiciones existente en Secretaria (Oficina de Hacienda) para el dia 25 del corriente á las 2 1/2 p.m.

No se admitirán propuestas menores de $ 180 m/n; y el alquiler se abonará por trimestres anticipados, debiendo depositar una garantia igual al importe de un trimestre. —Octubre 17 de 1902.—*El Secretario.* v-28-Octubre

---

Llámase á licitación para la provisión de hiloe cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1a calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

v-3-Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado por la Junta en el dia de la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 100—Números

2 136 214 215 y 515.

Serie B de $ 500—Números

50 82 182 257 356 y 454.

Serie C de $ 1000—Números

54 60 138 139 162 211 212 213 260 277 y 414.

ATRASADOS

Serie A—Números

142 206, 255 257 491 789.

Serie B—Números

23 225 272 292.

Serie C—Números

19 45 48 104 123.

El pago de estos títulos, así como el servicio de rentas se efectuará del 1º al 10 de Noviembre próximo.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1902.—*El Secretario.*

v-10-Noviembre.

Aduana de la Capital

Se cita por el término de ocho dias, contados desde la primera publicación del presente á los que se consideren con derecho á los dos cajones marcas B L Nº. 1341 y K S Nº. 1041, venidos á la orden, por el vapor Nordensy, paquete 2462 entrado al puerto con procedencia de Bremen el 3 de Septiembre próximo pasado, los que verificados resultaron contener una partida de tiza para sastre, otros de cepillos y formones y ocultos en dobles fondos; varias docenas de navaja de afeitar, bajo apercibimiento si no compareciesen dentro del plazo arriba indicado, á la Oficina del subscripto, de dictarse resolución en conformidad á lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana.

Oficina de Sumarios.—Octubre 21 de 1902. —*Antonio L. Marcenaro.* v-31-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada frente á la quinta del Hinojo, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Campana y que se encuentra depositada en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 4,80 centímetros; manga, metro 0,84 centímetros; Puntal, metro 0,38 centímetros; se denomina La Paz, está pintada de blanco, curvas de algarrobo, forro y fondo de pino tea y un remo perteneciente á la misma.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.—*E. Victorica.*

v-6-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Se hace saber que, la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo para la licitación, para la construcción del Edificio destinado á Escuela práctica y Morgue hasta el dia 15 de Noviembre á las 4 p. m., dia y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar la apertura de las propuestas.—Octubre 10 de 1902. —*El Secretario.* v-15-Noviembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el dia 31 del corriente, á las 3 p. m., por: Utiles de escritorio y artículos de librería; muestras é indicaciones en la misma.—*El Secretario.* v-31-Octubre.

La Secretaría recibe propuestas hasta el dia 27 á las 3 p. m., por: botines de becerro y manteles de hule: por datos en la misma.—*El Secretario.* v-27-Octubre.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata don Juan J. Dailey, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los exmarineros **Ambrosio Maggio y Justiniano Veliz**, para que, en el término de tres dias contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye por defraudación y falsificación de firma en la Intendencia de la Armada.—Dársena Sud, Octubre 24 de 1902.—*Oracio L. Bonifay*, Secretario.

v- 29 Octubre.

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso Nº. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 dias de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas Nos. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás artículos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaría de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902—*El Secretario.*

v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias á contar desde la fecha, para la provisión de artículos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaría de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario* v-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubrida

LICITACIONES.

Llámase á licitación para proveer 42.000 teneladas de carbón Cardiff de primera clase, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m.

La entrega de carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6.000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.—La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 13 de Noviembre próximo á las 2 p. m., en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.—*S. Ghigliazza*, Oficial Mayor.

v-8-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los dias hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en quese abrirán laspropuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaria hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vías de Comuni-

cación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

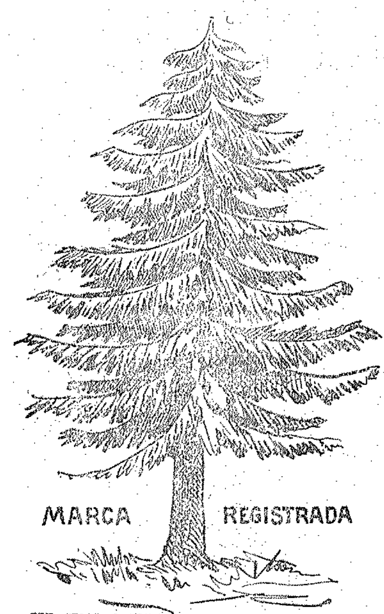
En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Junio 25 de 1902. v-1º-Diciembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

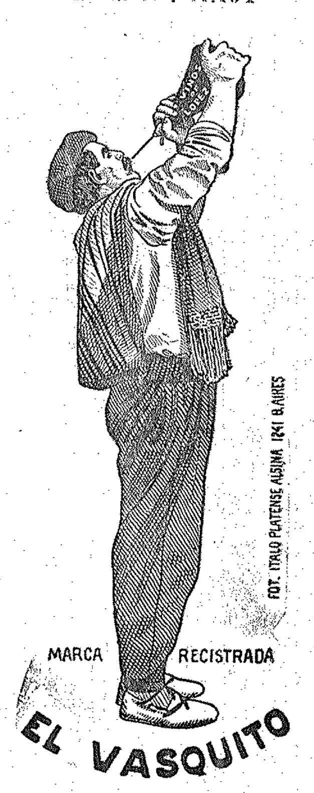
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.105



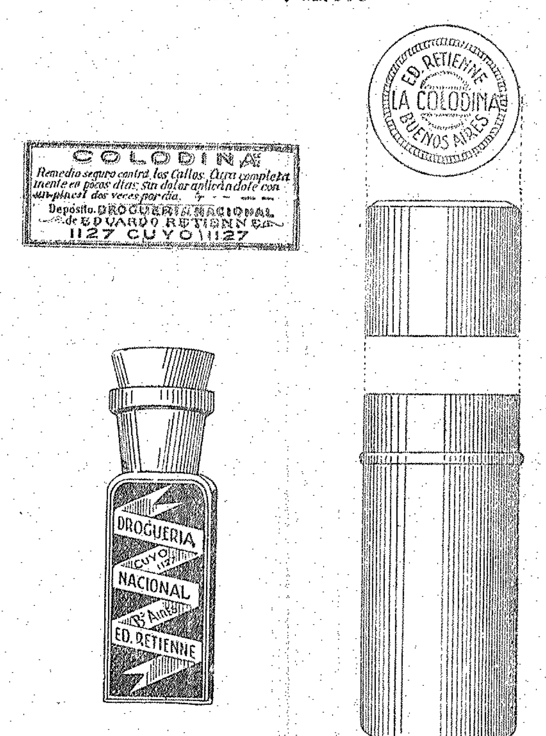
Octubre 24 de 1902.—Pini Hermanos y Cia.—Distinguir comestibles, bebidas y licores. (Avenida de Mayo 1061). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.104



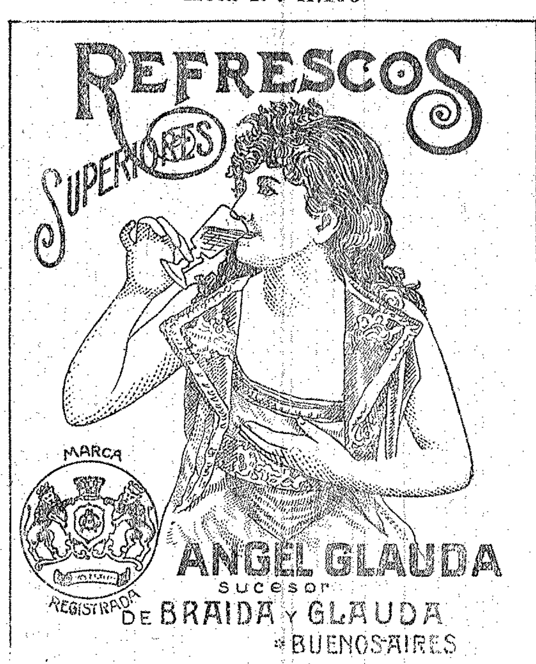
Octubre 23 de 1902.—José López y Hnos.—Distinguir comestibles, bebidas, vinos, grappas y licores en general. (Alsina 1241). v-29 Octubre.

Acta Nº. 11.059



Octubre 14 de 1902.—Eduardo Retienne.—Distinguir un especifico para curar los callos. (Cuyo 1127). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.106



Octubre 24 de 1902.—Angel Glauda.—Distinguir refrescos, sodas, aguas gaseosas y aguas minerales. (Alsina 1241). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.100

«Mykrol»

Octubre 23 de 1902.—Brevan R. Chantrill.—Distinguir productos quimicos y especialmente antisárnicos y desinfectantes. (San Martin 121). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.092

"EL PROVEEDOR DE LAS FAMILIAS"

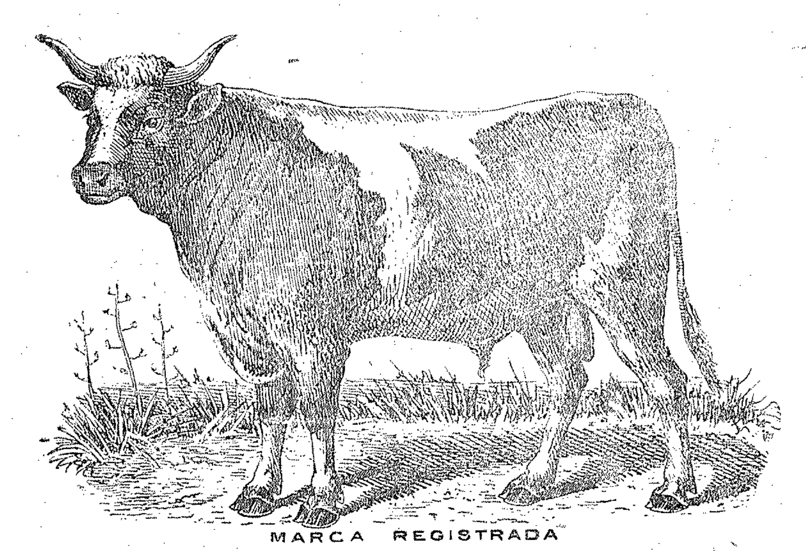
Octubre 21 de 1902.—Manuel Estevez.—Distinguir comestibles, bebidas, vinos, alcoholes, aceites minerales y vegetales, petróleo, yerba mate, té, café, especias, articulos de menage y útiles para limpieza. (Bolivar 862). v-27-Octubre.

Acta Nº. 11.099



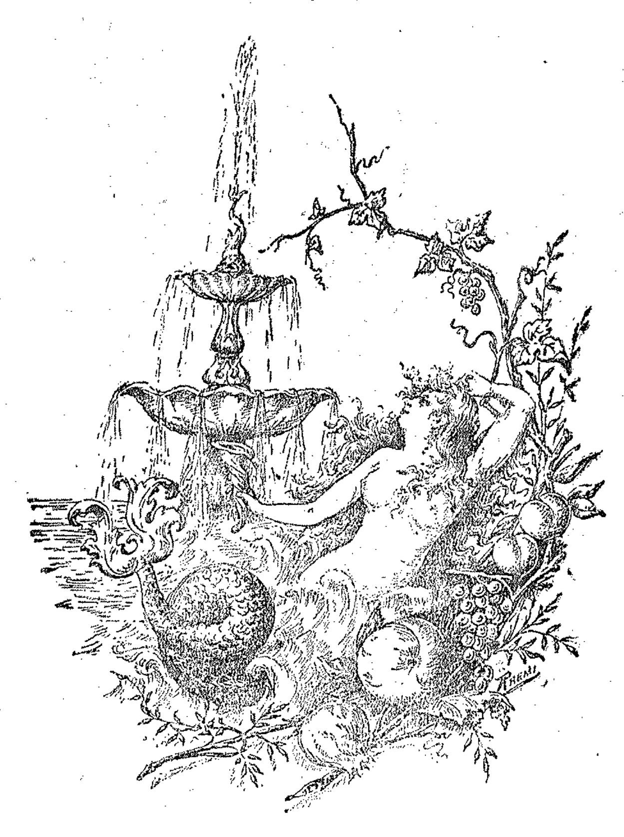
Octubre 23 de 1902.—Gómez y Migone.—Distinguir tejidos, merceria, perfumeria y polvos. (B. Mitre 343). v-29-Octubre.

Acta N°. 11.097



Octubre 22 de 1902.—Marti Hnos.—Distinguir zapateria, talabarteria, comestibles y bebidas. (Victoria 1099). v-28-Octubre.

Acta N°. 11.098



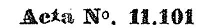
Octubre 22 de 1902.—S. Inchauspe y Cia.—Distinguir jarabes y licores. v-28-Octubre.

Acta N°. 11.095



Octubre 22 de 1902—M. Fennen y Cia.—Distinguir ferreteria, quincalleria, pinturería, loza enlozados, menage para cocina, tubos, lámparas, mechas, bateria de fierro, cuchilleria y cubiertos. (Montes de Oca 1802) v-28-Octubre.

Acta N°. 11.101

Octubre 23 de 1902.—Allen & Hanburys Limited.—Distinguir alimentos para niños é inválidos; mamaderas ó botellas para crianza de niños; preparaciones y productos medicinales y farmacéuticos; aceite de hígado de bacalao y emulsiones; caramelos y pastillas para la tos y garganta; artículos de tocador y perfumeria, y artículos de cirujia y sus accesorios. (Maipú 265). v-29-Octubre.

Acta N°. 11.096



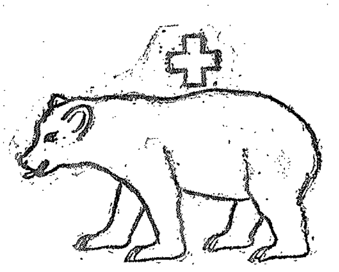
Octubre 22 de 1902.—Luis R. Scheiner.—Distinguir té. (B. Mitre 343). v 28-Octubre.

Acta N°. 11.090



Octubre 21 de 1902.—Peters Hnos.—Distingir ginebra. (Tucumán 745). v-27-Octubre.

Acta N°. 11.091



Octubre 21 de 1902.—Cremona y Sala.—Distinguir máquinas é implementos agrícolas, sembradoras, trilladoras, espigadoras, arados, rastras, cardas, rastrillos, carpidoras, cortadoras y otras; varillas y postes para alambrados, torniquetes estiradores, molinos, bombas, norias y tanques de todas clases; tranqueras bebederos, piletas, alambres marcadores de hacienda, palas, picos, azadas, horquillas, estaqueaderos de cueros, bañaderos, esquiladoras, techos para parvas, baldes y mangas para sacar agua, prensas de enfardar, guadañas, malacates, comederos, cuerdas, hilos y cables, artículos rurales, de ferreteria y cerrajeria. (Tucumán 745) v-27-Octubre.

Acta Nº. 11.094



Octubre 21 de 1902.—Goyenechea, Bilbao y Cª.—Distinguir comestibles, bebidas, aguardientes, alcoholes, kerosene, velas, café, té, yerba mate, azul, almidón, conservas en general, frutas y pescados, lozas, porcelanas y cristales, sombrereria, zapateria, calzado, lomilleria, talabarteria, merceria, ferreteria, cubiertos, fierros agate y enlozado, articulos de libreria, papeleria, cigarros, cigarrillos, tabacos, cigarreria y naipes, (Rivadavia 1127). v-28-Octubre.

Acta Nº. 11.108



Octubre 25 de 1902.—Bargiela, Posadas, López y Cia.—Distinguir comestibles, bebidas, tés, cafés, yerba mate, especies, kerosene, almidón, azul, borax, jabones, velas, grasas, aceites en general, baterias de cocina, objetos de adornos, juguetes y cuadros. (Alsina 970). v-31-Octubre.

Tip. Penitenciaria Nacional.